UNIVERSITY OF N.C. AT CHAPEL HILL
00027902342

K1197
1926

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

DE LOS

ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

COSTO: Bs. 2

EDICION OFICIAL

CARACAS
Lit. y Tip. del Comercio
1926

Estados Unidos de Venezuela.—Ministerio de Relaciones Interiores.—Dirección Política. Caracas: 16 de septiembre de 1926.—117º y 68º

Resuelto:

Por disposición del ciudadano Presidente de los Estados Unidos de Venezuela, téngase como oficial la presente edición del Código de Enjuiciamiento Criminal, hecha en la "Litografía del Comercio" y constante de *dos mil ejemplares en treintidosavo.* El precio de venta es de dos bolívares el ejemplar.

Por el Ejecutivo Federal,

(L. S.)

PEDRO M. ARCAYA.

Digitized by the Internet Archive
in 2025 with funding from
University of North Carolina at Chapel Hill

https://archive.org/details/codigodeenjuicia00vene

EL CONGRESO

DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA

Decreta:

el siguiente

CODIGO DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

TITULO PRELIMINAR

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—De todo delito o falta nace acción penal para el castigo del culpable.

También puede nacer acción civil para el efecto de las restituciones y reparaciones de que trata el Código Penal.

Artículo 2º—La acción penal es pública por su naturaleza, y se ejerce de oficio en todos los casos en que la ley no requiera la instancia de la parte agraviada u ofendida para intentarla.

Artículo 3º—La acción civil podrá intentarse junto con la penal en el juicio de esta última especie, o separadamente en juicio civil.

También podrá la parte perjudicada, sin formalizar acción penal, hacerse parte civil en el proceso penal, siempre que presente la demanda antes del acto de cargos, y en tal caso el que se constituya en parte civil adquiere, si recae condenación, los mismos derechos que corresponden, por restituciones y reparaciones, al que ha propuesto la acción civil junto con la acción penal o separadamente de ella.

§ 1º—No podrá, sin embargo, ejercerse la acción civil juntamente con la penal, cuando la suma reclamada sea mayor que la cuantía por la cual puede conocer, en causas civiles, el Juez que intervenga en lo criminal, o el de igual categoría a él en lo civil, si su jurisdicción la ejerce sólo en lo criminal.

§ 2º—En las acusaciones contra funcionarios públicos por infracción de los deberes de su cargo, la sentencia que declare el delito debe preceder a la acción civil, salvo que la penal se hubiere extinguido antes de prescribir aquélla.

Artículo 4º—En cualquier estado del juicio puede la parte perjudicada desistir de su reclamación civil, quedando responsable de las

costas causadas y sin derecho para intentar de nuevo aquella reclamación, salvo pacto expreso en contrario en el acto del desistimiento.

Artículo 5º—El desistimiento o renuncia de la acción civil no impide ni suspende el ejercicio de la acción penal.

Artículo 6º—Pendiente la acción penal no se decidirá la civil que se haya intentado separadamente, mientras aquélla no hubiere sido resuelta por sentencia firme, esto es, sentencia contra la cual estén agotados o no sean procedentes los recursos ordinarios o extraordinarios concedidos por las leyes.

Artículo 7º—La extinción de la acción penal no lleva consigo la de la civil, ni el exento de responsabilidad penal lo está de la responsabilidad civil sino en los casos determinados por el Código Penal.

Artículo 8º—Los Tribunales encargados de administrar justicia en lo penal están facultados para examinar y decidir, con el solo efecto de determinar si el reo ha incurrido o no en delito o falta, las cuestiones civiles o administrativas prejudiciales que resulten con motivo de los hechos perseguidos, cuando tales cuestiones aparezcan tan íntimamente ligadas al hecho puni-

ble que sea racionalmente imposible su separación.

Sin embargo, la regla anterior no es aplicable si la cuestión civil prejudicial es la de validez de un matrimonio. En este caso no se abrirá el juicio penal mientras dicha cuestión no haya quedado resuelta por los Tribunales civiles competentes en sentido que dé base a la iniciación del proceso criminal, y en cualquier estado de la causa en que se advierta estar siguiéndose el proceso sin tal requisito, se ordenará su suspensión hasta que sea resuelta la cuestión civil aludida.

Artículo 9º—Por un solo delito o falta no se seguirán diferentes procesos, aunque los reos sean diversos, salvo los casos de excepción que establezca alguna ley o disposición especial.

Tampoco se seguirán al mismo tiempo contra un mismo reo diversos juicios, aunque haya cometido diferentes delitos o faltas. Y si entre unos y otros hubiere fueros distintos, el conocimiento de la causa corresponderá siempre a la jurisdicción penal ordinaria.

En los delitos cometidos por militares se observarán las disposiciones del Código Militar, con sujeción, no obstante, a lo que prescribe el aparte que precede.

Artículo 10.—En toda causa de acción pública habrá una parte fiscal, que será representada por el funcionario que determine la ley, y en defecto de ésta, por el que nombre en el caso el Tribunal que conoce de ella.

Artículo 11.—En toda causa de acción penal el procesado será representado por uno o más defensores que nombrará en la oportunidad legal y, en caso de negativa o silencio, por el que al efecto le designe el Juez.

Los defensores nombrados por el reo en una misma instancia para representarlo ante el mismo Tribunal no podrán pasar de tres. En todo caso, cada uno de los defensores nombrados tiene la representación plena del encausado.

Artículo 12.—Las diligencias para comprobar el dominio sobre los bienes aprehendidos a los procesados, y cualquier otro incidente de naturaleza civil que ocurra en el juicio penal, se sustanciarán en piezas separadas, siempre que la acción civil no curse con la penal.

Artículo 13.—En la formación del sumario serán hábiles todos los días y horas. En el plenario se acordará habilitación en el caso de urgencia, pero se avisará a las partes previamente.

Artículo 14.—Las actuaciones en el juicio penal se extenderán en papel común y sin estampillas, salvo el reintegro respectivo por la parte a quien corresponda.

Artículo 15.—Los lapsos de años, meses y días, así como las fechas, se entenderán y computarán por el calendario común, y del modo que establece el Código Civil.

Artículo 16.—Los Juzgados y Tribunales que intervienen en los juicios de acción penal, vacarán en los días y épocas que señala el Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo que dispone el artículo 13 del presente Código.

Durante los períodos de vacación serán sustituidos los empleados judiciales, sin pérdida de sus dotaciones legales, de la manera que establece el Código de Procedimiento Civil.

El derecho a la vacación es renunciable; y su renuncia se hará conocer a la Autoridad que señale la respectiva Ley Orgánica de Tribunales.

Artículo 17.—Los que no conozcan el idioma castellano, y hubieren de declarar, serán asistidos de uno o más intérpretes, que, a falta de intérpretes oficiales, elegirá el Tribunal y juramentará antes de proceder a sus funciones.

Artículo 18.—La justicia se administrará en nombre de los Estados Unidos de Venezuela y por autoridad de la Ley, y a sus Jueces y Tribunales corresponde la potestad de aplicar ésta, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Artículo 19.—Es deber indeclinable de los Jueces y Tribunales auxiliarse mutuamente para la práctica de todas las diligencias necesarias en la sustanciación de las causas penales, so pena de responsabilidad; y cuando alguna de aquellas diligencias hubiere de ser ejecutada por un Juez o Tribunal distinto del que la haya decretado, éste encomendará su cumplimiento, por medio de suplicatorias, exhortos o mandamientos, según las prescripciones que establece el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 20.—Las disposiciones del presente Código fijan las reglas que deben seguirse en materia de enjuiciamiento penal, sin que ello obste para que se observen preferentemente las que sobre la misma materia se establezcan en leyes especiales, ni para que, en los vacíos y puntos dudosos, tanto de las unas como de las otras, que ocurran en la práctica de ellas, sirvan de pauta las del Código de Procedimiento Civil en cuanto sean aplicables y no se opongan a aquéllas.

Artículo 21.—La Corte Federal y de Casación y las Suprema y Superior de los Estados y del Distrito Federal, ejercerán en lo penal, y conforme a las reglas que sobre el asunto establece el Código de Procedimiento Civil, las facultades disciplinarias que, con relación a lo civil, les da el referido Código.

Artículo 22.—El artículo 2º del mismo Código de Procedimiento Civil es aplicable en un todo a los Tribunales en lo Criminal.

CAPITULO II

De los tribunales competentes

Artículo 23.—La competencia de los Tribunales en las causas de acción penal se determina por el territorio en que se hubiere cometido el hecho punible, de acuerdo con lo que dispongan las leyes que organizan el Poder Judicial en los Estados y en el Distrito Federal.

En todo caso, es competente en las causas en que deben conocer los Tribunales de Primera Instancia, el del territorio donde se haya cometido el delito que da motivo al enjuiciamiento; y en las causas en que se procede por las faltas de que trata el Libro III del Código Penal y por los delitos cuyo enjuiciamiento se equipara al de éstas, será el competente el respectivo Juez te-

rritorial de la Parroquia o Municipio donde se hubieren consumado.

Artículo 24.—Cuando no conste el lugar donde se cometió el hecho punible, serán Tribunales competentes, según su orden, para instruir y conocer de las causas:

1º—El Tribunal de la demarcación donde se hayan descubierto pruebas materiales del hecho.

2º—El de la demarcación en que el reo presunto haya sido aprehendido.

3º—El de la residencia del reo presunto.

4º—Cualquiera que hubiere tenido noticia del hecho punible, o fuere requerido por el Representante del Ministerio Público para proceder al enjuiciamiento.

Si entre estos Tribunales se suscitare disputa sobre el conocimiento del asunto, se decidirá la diferencia en favor del que tiene preferente colocación en el orden con que están expresados en los números anteriores.

Artículo 25.—En las causas por tentativa de delito o por delito frustrado será Tribunal competente el que lo hubiera sido en el caso de haberse consumado el delito.

Artículo 26.—El funcionario o Tribunal competente para la instrucción o conocimiento de una causa, lo será también para la instruc-

ción o conocimiento de todas sus incidencias y de los casos que en ella ocurran sobre complicidad, encubrimiento, confabulación o proposición respecto del delito que se persigue.

Artículo 27.—Un solo Tribunal de los competentes conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Artículo 28.—Se considerarán delitos conexos:

1º—Los cometidos simultáneamente por dos o más personas reunidas, si éstas dependen de diversos Tribunales ordinarios.

2º—Los cometidos por dos o más personas en distintos lugares o tiempos, si hubieren procedido de concierto para ello.

3º—Los cometidos como medio para perpetrar otros o para facilitar su ejecución.

4º—Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5º—Los diversos delitos que se imputen a un procesado al incoársele causa por cualquiera de ellos.

Artículo 29.—Son Tribunales competentes, según su orden, para el conocimiento de las causas por delitos conexos:

1º—El del territorio donde se haya cometido el delito que merezca mayor pena.

2º—El primero que comenzare la causa, en el caso de que los delitos tengan señalada igual pena.

Artículo 30.—En las causas por delitos cometidos fuera del territorio de Venezuela, cuando el juicio pueda o deba seguirse en la República, será competente, si no hubiere Tribunal designado expresamente por ley especial, el de la demarcación a que pertenece la última residencia del encausado; y si no hubiere residido en la República, lo será el Tribunal de la demarcación donde arribare o se encontrare.

CAPITULO III

Del modo de sustanciar y dirimir las competencias

Artículo 31.—Las competencias que se susciten en los negocios penales, ya sean de conocer, ya de no conocer, deberán sustanciarse y dirimirse del mismo modo que en los asuntos civiles, y producirán los mismos efectos que producen en éstos.

CAPITULO IV

De las recusaciones e inhibiciones

Artículo 32.—Sólo pueden recusar:

1º—El Representante del Ministerio Público.

2°—El Acusador o su representante.

3º—El enjuiciado o su Defensor.

4º—El reclamante civil.

Artículo 33.—Los Jueces, Conjueces, Vocales, Secretarios, Fiscales, Asesores, expertos y cualesquiera otros funcionarios de los Tribunales nacionales, de los Estados y del Distrito Federal, pueden ser recusados por causa legítima.

Artículo 34.—Son causas legítimas de recusación:

1ª—El parentesco de consanguinidad o afinidad, respectivamente, dentro del 4º y 2º grado civil, con cualquiera de las partes.

2ª—El parentesco de consanguinidad hasta el 4º grado o de afinidad hasta el 2º, del recusado con el representante de algunas de las partes que intervienen en el juicio.

3ª—El parentesco de afinidad del recusado con el cónyuge de cualquiera de las partes, hasta el 2º grado inclusive, caso de vivir la mujer si no está divorciada, o caso de haber hijos de la misma con la parte, aunque haya muerto o se halle divorciada.

4ª—El parentesco, dentro del segundo grado de afinidad, entre la mujer del recusado y cualquiera de las partes del juicio, mientras exista la mujer y no estuviere divorciada, o ha-

biendo muerto, mientras existan hijos de ella en su matrimonio con el recusado.

5ª—Haber sido recusado, acusado o denunciado, en los cinco años precedentes, por la parte que recusa, siempre que en el primer caso de este número la recusación anterior se haya fundado en motivos injuriosos que hagan sospechoso de parcialidad al recusado.

6ª—Haber emitido opinión en la causa con conocimiento fundado de ella, o haber intervenido en la misma como Fiscal, Defensor, facultativo, perito o testigo, siempre que en cualquiera de estos casos el recusado sea Juez, Conjuez, Vocal, Jurado o Asesor.

7ª—Haber sido el recusado, en los cinco años precedentes, denunciante o acusador de la parte recusante.

8ª—Ser o haber sido tutor, curador, guardador o pupilo de alguno que es parte en el juicio.

9ª—Ser padre adoptante o hijo adoptivo de alguna de las partes.

10.—Haber habido entre el recusado y el recusante agresión, injuria, calumnia o amenaza en los doce meses precedentes a la causa, o haber hecho el recusado tales agravios a alguna de las partes después de empezado el proceso.

11.—Tener el recusado sociedad de intereses con alguna de las partes, o haber recibido de cualquiera de ellas beneficios de importancia que empeñen su gratitud.

12.—Haber recibido el recusado alguna dádiva de cualquiera de las partes, después de iniciado el proceso.

13.—Haber dado el recusado recomendación o prestado patrocinio en favor de alguna de las partes de la causa.

14.—Seguirse pleito civil entre el recusado o alguno de sus parientes, dentro de los grados arriba indicados, y el recusante, siempre que no hubieren trascurrido doce meses después de terminado.

15.—Tener el recusado, su cónyuge o alguno de sus parientes consaguíneos o afines, dentro de los grados antedichos, interés directo en el juicio.

16.—Existir una cuestión idéntica que deba decidirse en otro juicio en el cual tengan interés las mismas personas indicadas en el número anterior.

17.—Tener el recusado, su cónyuge o sus hijos, pleito pendiente ante un Tribunal en el cual el recusante sea Juez.

18.—Haber intentado el recusante contra el Juez recusado queja que se hubiere admitido, aunque se le haya absuelto, siempre que no hayan pasado doce meses de dictada la determinación final.

19.—Ser el recusado o su cónyuge deudores de plazo vencido de alguna de las partes.

20.—Ser el recusado administrador de cualquier establecimiento público o particular relacionado en la causa.

21.—Ser el recusado dependiente, comensal, heredero presunto o donatario de alguna de las partes, o tener con cualquiera de éstas amistad íntima o enemistad manifiesta.

22.—Haberse sentenciado la misma causa por algún ascendiente, descendiente o hermano del recusado.

Artículo 35.—Los funcionarios judiciales comprendidos en cualquiera de los casos que expresa el artículo anterior, se inhibirán del conocimiento del asunto sin esperar a que se les recuse. Contra esta inhibición no habrá recurso alguno.

De igual manera se inhibirán, sin recurso alguno, cuando al ser recusados en cualquier forma, estimaren procedente la causa alegada.

Artículo 36.—La recusación puede proponerse por escrito, o por medio de diligencia ante el Tribunal correspondiente, siempre que sea antes de haberse procedido a la vista de la causa para sentencia definitiva.

Ninguna parte podrá intentar más de tres recusaciones en una misma instancia, bien versen sobre el asunto principal, bien sobre alguna incidencia; ni recusar funcionarios que no estén actualmente conociendo en el juicio o en la incidencia; pero, en todo caso, tendrá expedito el recurso de acusar al que haya intervenido con conocimiento de impedimento legítimo.

Para los efectos de este artículo, se entenderá por una recusación la que no necesite más de un término de pruebas, aunque comprenda a varios funcionarios.

La inhibición se hará constar en los autos por medio de una diligencia que suscribirá el funcionario inhibido.

Artículo 37.—La recusación y la inhibición tendrán el mismo efecto que en el procedimiento civil, y conforme a éste se sustanciarán y decidirán de la manera en él establecida, en cuanto no se oponga a las disposiciones del presente Capítulo; pero la recusación o inhibición de los

Jueces no detendrá el curso de la causa, cuyo conocimiento pasará, mientras se decide la incidencia, al sustituto a quien corresponda con arreglo a las respectivas Leyes Orgánicas de Tribunales.

Si el sustituto no fuere el cõmpetente para conocer de la incidencia, al que lo sea se le pasará al efecto copia de las actas conducentes.

El recusante condenado en multas penales deberá pagar tantas multas como funcionarios hubieren sido recusados indebida, criminosa o temerariamente por él.

Artículo 38.—Contra el fallo de la incidencia de recusación solo se admitirán los recursos que autorice el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 39. El funcionario que se inhibe por encontrarse comprendido en alguno de los casos del artículo 34, de ninguna manera podrá ser obligado a seguir actuando en la causa.

Artículo 40.—La recusación de un Juez comisionado se propondrá ante el comitente; y éste, con el objeto de evitar la incidencia, comisionará a otro Juez que hubiere expedito en el lugar donde debe evacuarse la comisión.

Cuando el comitente no estimare conveniente este último procedimiento, pedirá su in-

forme al recusado, para dar a la incidencia el curso de ley.

Artículo 41.—Si el impedido fuere el Secretario u otro funcionario del Tribunal, el Juez de la causa nombrará un sustituto en la misma audiencia o en la siguiente, a fin de que, luégo que haya sido juramentado para el fiel desempeño de su oficio, lo cual se extenderá por diligencia que suscribirá con el Juez y las partes, si éstas estuvieren presentes, la causa continúe sin interrupción y no dejen de correr los términos legales.

CAPITULO V

De las Sentencias

Artículo 42. La sentencia debe contener una parte expositiva, otra motiva y otra dispositiva.

En la primera parte se expresarán el nombre y apellido del reo, el delito porque se procede, los cargos hechos, y un resumen de las pruebas, tanto del delito como de las que haya en contra y en favor del reo.

En la segunda parte, según el resultado que suministren el proceso y las disposiciones legales aplicables al respectivo caso, las cuales se citarán, se expresarán las razones de hecho

y de derecho en que haya de fundarse la sentencia.

En la tercera parte se resolverá la absolución o condenación del encausado, especificándose con claridad la pena o penas que se le imponen.

Artículo 43.—La sentencia será condenatoria cuando haya prueba plena, así de la perpetración del hecho punible, como de la culpabilidad del encausado.

Será absolutoria cuando no haya prueba sobre ninguno o sobre alguno de los dos extremos de que habla el párrafo anterior.

Ordenará el sobreseimiento si en ese estado del juicio ocurriere o se observare algún motivo legal que haga procedente dicha determinación.

Ordenará la reposición si se observare entonces alguno de los casos que para decretarla prevé la ley.

Mandará suspender el procedimiento en los casos previstos en el artículo 310.

Declarará el Tribunal su incompetencia y mandará los autos al que sea competente, si al fallar observare el sentenciador su falta de jurisdicción.

En ningún caso se absolverá de la instancia.

Artículo 44.—Toda sentencia debe ser pronunciada en audiencia pública, previo aviso dado a las puertas del Tribunal, y ello basta para que las partes del juicio queden legalmente notificadas de las resoluciones que contenga.

Si el reo estuviere detenido, se le notificará en persona, y así se hará constar en autos por medio de una diligencia, que firmarán el sentenciado, si sabe escribir, y el Secretario del Tribunal para dar fé del acto.

Esta notificación se hará dentro de veinte y cuatro horas, a partir de la del pronunciamiento.

Artículo 45.—Después de dictada una sentencia no podrá revocarla ni reformarla el Tribunal que la haya dictado, a no ser que sea interlocutoria no sujeta a apelación, pues entonces podrá hacerlo a solicitud de parte o de oficio, mientras no se haya dictado sentencia definitiva, salvo disposiciones especiales. La revocatoria o reforma podrá pedirse en todo tiempo antes del fallo definitivo de la instancia, y dicha solicitud deberá proveerse dentro de tres días.

Sin embargo, el Tribunal podrá también, sobre toda especie de sentencias, a solicitud de parte, aclarar los puntos dudosos, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de

referencia o de cálculos numéricos que aparecieren de manifiesto en la misma sentencia, o dictar ampliaciones dentro de tres audiencias después de publicadas las sentencias, con tal de que dichas aclaraciones y ampliaciones las solicite alguna de las partes en el día de la publicación o en el siguiente.

Artículo 46.—Los Tribunales, en las multas que hayan impuesto, o en los apercibimientos que hayan hecho por lo que aparezca del proceso, sin audiencia de quienes resulten condenados, oirán las reclamaciones de éstos, ya las hagan por escrito, ya verbalmente, y decidirán en el mismo acto o en la audiencia siguiente.

El reclamante podrá producir con su solicitud la prueba que le favorezca.

Estas reclamaciones no podrán intentarse después de sesenta días de haberse instruido al reclamante respecto de la condenación.

Artículo 47.—La sentencia expresará la fecha en que se haya dictado y se firmará por los miembros del Tribunal; pero los que hayan disentido respecto de lo dispositivo, podrán salvar su voto, el cual se extenderá a continuación de la sentencia, firmado por todos.

No se considerará como sentencia ni se ejecutará la decisión a cuyo pronunciamiento

aparezca que no han concurrido todos los Jueces llamados por la ley, ni la que no esté firmada por todos ellos.

Artículo 48.—La conferencia que tengan los Jueces para sentenciar, y la redacción del fallo se harán en privado.

Artículo 49.—De toda sentencia definitiva se dejará copia autorizada en el Tribunal que la haya dictado.

CAPITULO VI

De los recursos ordinarios contra las decisiones judiciales

SECCIÓN 1ª

De las consultas y apelaciones

Artículo 50. Toda sentencia definitiva en primera instancia es apelable dentro de las cinco audiencias siguientes a la notificación que se haga de ella al reo, y la apelación se oirá en ambos efectos.

También es apelable toda sentencia definitiva en segunda instancia, dentro del mismo término indicado, cuando en ella se revoque o reforme la de primera, o cuando, aunque se confirme, se haya impuesto al encausado pena corporal que exceda de tres años.

Artículo 51.—Haya o no apelación, toda sentencia, absolutoria o condenatoria, sea de primera, sea de segunda instancia, se consultará siempre con el Superior inmediato, dentro del término y en los mismos casos en que, respectivamente, hubiese podido interponerse contra ella recurso de apelación, según lo que se establece en el artículo precedente.

No habrá consulta ni apelación a la tercera instancia cuando la de segunda, aunque resultare distinta de la de primera instancia, se hubiere dictado en virtud y en cumplimiento de un fallo de la Corte Federal y de Casación, salvo que la casación sea por un vicio de forma en la sentencia.

Artículo 52.—En las causas de acción privada, cuando de la sentencia condenatoria dictada en primera instancia sólo el reo hubiere apelado, no pueden los Tribunales Superiores aumentar la pena impuesta.

En las de acción pública, el Tribunal que conoce en tercera instancia puede confirmar, revocar o reformar, aumentándolas o disminuyéndolas, las penas impuestas en las anteriores sentencias.

Artículo 53.—Los autos interlocutorios con fuerza definitiva son apelables en ambos efec-

tos. Los demás, salvo excepción legal expresa, serán apelables en un solo efecto.

SECCIÓN 2ª

Del recurso de hecho

Artículo 54.—Negada la apelación o concedida en un solo efecto cuando deba oirse en ambos, o no haciéndose la consulta cuando deba hacerse, la parte interesada puede ocurrir de hecho al Superior, dentro de los cinco días siguientes al de la negativa y el término de la distancia, con testimonio de lo conducente, que no se le negará, pidiendo que se mande oír la apelación, que se le conceda en ambos efectos o que se haga la consulta.

Si el recurso se ha intentado sin el testimonio, el Tribunal Superior lo dará en el acto por introducido, y fijará término breve y perentorio dentro del cual deba presentarse aquél.

Si la parte, al introducir el recurso, se quejare de habérsele negado el testimonio, se prevendrá al Tribunal inferior que lo remita en el término que se le señale, bajo apercibimiento de doscientos a cuatrocientos bolívares de multa.

Artículo 55.—Cuando el recurso de hecho se ha intentado con el testimonio de lo conducente, o cuando éste se presenta después, el Tri-

bunal Superior con vista de la copia, sin otra actuación y sin citación ni audiencia de parte alguna, declarará, dentro de los dos días siguientes, si há o nó lugar al recurso de hecho.

Si lo declara con lugar y el testimonio fuere bastante, podrá entrar a conocer del fondo de la apelación para resolver el negocio, en el cual caso serán oídas las partes.

Si declarado con lugar el recurso no fuere suficiente el testimonio para decidir sobre el asunto principal, el Superior dispondrá que se haga la consulta o se oiga la apelación, y así se oficiará al inferior, previniéndole que remita los autos originales dentro de veinte y cuatro horas, si aquélla fuere en ambos efectos, o copia certificada de lo conducente, si debe oírse en uno solo.

CAPITULO VII

De la revisión de las sentencias penales

Artículo 56.—Después de firme una sentencia condenatoria, la pena que imponga deberá cumplirse íntegramente, salvo que muera el reo; y no se rebajará, conmutará, dispensará, ni se declarará prescrita, sino en los casos que explica el Código Penal; pero el reo o sus herederos y

el Representante del Ministerio Público, pueden pedir y se decretará la nulidad de la condena en los casos siguientes:

1º—Cuando dos personas hayan sido condenadas, en razón de un mismo delito, por dos sentencias que no puedan conciliarse y sean la prueba de la inocencia de uno u otro condenados.

En este caso ambas sentencias se revisarán según el procedimiento a que se contrae este Capítulo, debiendo declararse la nulidad de la que apareciere haberse dictado injustamente.

2º—Cuando la sentencia penal hubiere dado por probado el homicidio de una persona cuya existencia posterior a la época de su presunta muerte resultare demostrada plenamente.

3º—Cuando la prueba principal en que se hubiere basado la condena hubiere sido un documento que después resultó falso.

Artículo 57.—La nulidad, en el caso del número 1º del artículo anterior, corresponde declararla a la Corte Federal y de Casación, previo examen de los expedientes en que hubieren recaído las dos sentencias inconciliables, los cuales pedirá a los Tribunales o Registradores en cuyo archivo se encuentren.

Una vez llegados a su poder ambos expedientes, la Corte fijará día y hora para comen-

zar su relación, y concluida ésta, oirá los informes de las partes, sentenciando luégo dentro del término de cinco días, a menos que, por auto para mejor proveer, dispusiere la evacuación de las diligencias que estimare conducentes.

Artículo 58.—En los casos de los números 2° y 3° del artículo 56, la solicitud de nulidad se introducirá ante la Corte Suprema que dictó el fallo que se pretende anular, o a cuya jurisdicción corresponda el Tribunal que lo pronunció, si no hubiere sido la misma Corte.

La Corte, previa notificación al Representante del Ministerio Público, si él no fuere el promovente, o al reo en caso contrario, abrirá un término probatorio por treinta días, que se contará como el del plenario en los juicios penales ordinarios, para que durante él, mas la distancia, se promuevan y evacuen las pruebas que presenten las partes y las que el Tribunal disponga de oficio.

Concluidas éstas, se leerá y sentenciará la causa, declarándose con o sin lugar la nulidad.

De este fallo hay recurso de casación.

Artículo 59.—La nulidad de la sentencia penal obtenida mientras se esté cumpliendo la pena, pone término a ésta, pero también puede solicitarse la nulidad de sentencias penales ya

cumplidas y aun en el caso de haber muerto el penado. Corresponderá entonces solicitar la declaratoria de nulidad a sus herederos.

Artículo 60.—Si después de pronunciada sentencia condenatoria firme se dictare una nueva disposición penal más favorable al reo, la Corte Suprema en cuya jurisdicción se hubiere cometido el hecho punible revisará la condena recaída, a fin de aplicar dicha disposición.

La revisión se hará de oficio, o a solicitud del reo, del Ministerio Público o de cualquier ciudadano. El Tribunal a quien competa la revisión pedirá los autos a la Oficina donde estuvieren; y si no se encontraren, procederá con vista de la sentencia respectiva, según aparezca publicada en la *Gaceta Oficial*. Cuando solo se trate de revisar el cómputo, el Tribunal competente es el que hubiere conocido de la causa en primera instancia.

Artículo 61.—Recibidos los autos por la Corte Suprema en los casos en que ella es competente según el artículo anterior, fijará día para la relación de los mismos, y procederá de acuerdo con las disposiciones sobre vista y sentencia de la causa.

En su fallo el Tribunal revisador, ateniéndose a los hechos declarados probados en la

sentencia que se revisa, determinará cual es la pena aplicable según la nueva disposición legal y respecto a la pena que hubiere de cumplirse ordenará que el Tribunal que conoció de la causa en primera instancia, a quien se pasarán los autos, haga el nuevo cómputo correspondiente.

Cuando resultare procedente, se declarará la prescripción con los demás pronunciamientos del caso.

Artículo 62.—Contra la decisión que se dicte conforme al artículo anterior, revisándose un fallo ejecutoriado o negándose la revisión, procederá el recurso de casación, si fuere anunciado oportunamente por el Representante del Ministerio Público o por cualquiera de las partes que figuraron en el juicio a que puso término el fallo revisado. Contra la decisión del Juez de Primera Instancia en el caso de simple revisión de cómputo, el único recurso es el de apelación ante el Tribunal Superior cuando fuere negativa de la revisión.

CAPITULO VIII

De la acumulación de autos

Artículo 63.—La acumulación de autos en materia penal se efectuará:

1º—En el caso de varios hechos punibles por los cuales se juzga a una sola persona.

2º—En el caso de varias personas que se juzgan por un mismo hecho punible.

3º—En el caso de procederse por delitos conexos.

4º—En cualquier otro caso en que el criterio judicial dependa de la relación que guarden entre sí los varios hechos enjuiciados.

Artículo 64.—Si cursaren en un mismo Tribunal las causas que deban ser acumuladas, se acumularán de oficio, a petición de parte interesada o a instancia del Representante del Ministerio Público.

Se procederá del mismo modo si las causas estuvieren en distintos Tribunales; y tanto para pedir o negar la acumulación, como para sustanciar este artículo, se observarán, cuando sea necesario, los trámites de competencia.

Artículo 65.—En cualquier estado del juicio puede pedirse y acordarse la acumulación de las causas, si estuvieren en la misma instancia.

Artículo 66.—Cuando se acumulen los procesos se suspenderá el curso del más próximo a su terminación, hasta que el otro se halle en

el mismo estado, para que todos sean resueltos por una misma sentencia.

Artículo 67.—Las decisiones en que se acuerda o niega la acumulación de autos son apelables en un solo efecto.

CAPITULO IX

De la reposición de la causa

Artículo 68.—Son causas de reposición de oficio:

1ª—No haber tenido defensor el reo, o no haberse juramentado el nombrado, o no haber asistido al acto de cargos.

2ª—No haberse abierto la causa a pruebas, salvo lo previsto en el artículo 237.

3ª—Haberse abierto la causa a pruebas sin que precediese escrito de cargos, o no habérsele leído éste al encausado en la audiencia que ordena el artículo 226.

4ª—No haberse admitido las pruebas conducentes, cuando han sido presentadas o pedidas en tiempo hábil.

5ª—Haberse sentenciado sobre hechos no imputados al procesado en el escrito de cargos.

6ª—Haberse seguido como de acción privada la causa criminal por un hecho que es de acción pública, conforme al artículo 296.

7ª—La actuación practicada después del requerimiento hecho en los casos de competencia, o después que el Juez manifieste algún impedimento para conocer, o después que se le haya recusado.

8ª—Dictarse por el Juez o Tribunal inferior alguna providencia que produzca innovación en la materia de la apelación o de la consulta, cuando después de haberse librado sentencia definitiva o interlocutoria con fuerza de tal, se halla pendiente la apelación que se ha oído o la consulta que se ha mandado hacer.

9ª—La actuación practicada después de la determinación que ha dado lugar al recurso de hecho, cuando el Superior ha mandado oír la apelación en ambos efectos.

Artículo 69.—No existiendo ninguno de los casos mencionados en el artículo anterior, los Tribunales, aunque adviertan otras faltas, no mandarán reponer el proceso, sino cuando las partes lo pidan y la entidad de la falta lo merezca.

Artículo 70.—El auto que acuerde una reposición es consultable y también apelable en ambos efectos, y sólo apelable en uno el que la niegue.

La reposición puede decretarse también en la oportunidad de la sentencia definitiva, al tenor del artículo 43, y el fallo que la acuerde se consultará necesariamente.

LIBRO PRIMERO

DEL SUMARIO

TITULO I

De los funcionarios de instrucción y del Ministerio Público

CAPITULO I

Funcionarios de Instrucción y Policía Judicial

Artículo 71.—Constituyen el sumario las actuaciones encaminadas a preparar el juicio y las practicadas para averiguar i hacer constar la perpetración de los hechos punibles, con todas las circunstancias que puedan influir en su calificación, y la culpabilidad de los delincuentes, con el aseguramiento de sus personas y de los objetos activos y pasivos de la perpetración.

Después de la detención judicial del indiciado, el sumario deberá estar concluido dentro

de los treinta días siguientes. Las citas y diligencias que no hayan podido evacuarse en este término se evacuarán en el plenario.

Artículo 72. Son funcionarios de instrucción del enjuiciamiento penal:

1º—Los Jueces de Primera Instancia en lo penal.

2º—Los otros Jueces inferiores.

3º—Los Jueces propiamente de instrucción que los Estados y el Distrito Federal crearen con tal fin.

4º—Las demás autoridades o funcionarios que la ley designe.

§ único.—Los funcionarios que instruyan el sumario, cuando no lo sean los Jueces de 1ª Instancia en lo penal, se considera como que actúan por delegación de éste.

Artículo 73.—Las diligencias del sumario, ya empiecen de oficio, ya a instancia de parte, serán secretas hasta que éste se declare terminado, menos para el Representante del Ministerio Público.

Sin embargo, el procesado contra quien se lleve a efecto un auto de detención tiene derecho a imponerse de las diligencias sumariales, y a este efecto puede pedir por medio del Alcaide

de la Cárcel donde se encuentre, que se le traslade al Tribunal para examinar el expediente, pudiendo en ese acto estar asistido de alguna persona de su confianza.

Artículo 74.—Todo funcionario de instrucción está en el deber de dictar, sin pérdida de tiempo, auto de proceder abriendo una inquisición sumaria, cuando de cualquier modo supiere que en su jurisdicción se ha cometido algún hecho punible que no sea de los que sólo pueden enjuiciarse por acción privada o a instancia del Ministerio Público.

Si sabe que el hecho de que tiene noticia se ha ejecutado en otra jurisdicción, y dentro de la suya se encontrare la persona o personas a quienes se imputa, se abrirá siempre la inquisición con las declaraciones y datos que pueda obtener, procediendo lo más pronto posible, y con la misma celeridad la remitirá al Juez local competente.

Artículo 75.—Las autoridades de policía, para evitar toda dilación, deberán también abrir la inquisición; sin perjuicio de avisarlo desde luego y de pasar las diligencias que practiquen a uno de los Jueces competentes.

Igual aviso trasmitirán los Jueces locales al Superior competente.

Artículo 76.—Cuando el Juez de Primera Instancia competente tuviere noticia de la perpetración de algún delito grave, que hubiere causado alarma o que en su concepto requiera circunstancias especiales de averiguación, se trasladará inmediatamente al lugar del hecho con su Secretario y el respectivo Fiscal del Ministerio Público, y procederá a la formación o continuación del sumario, pidiendo las actuaciones que hubieren practicado los funcionarios locales de instrución.

Los Estados y el Distrito Federal proveerán en los casos respectivos, los gastos de trasporte y sostenimiento de los Jueces, Secretarios y Fiscales.

Artículo 77.—De las faltas de celo y actividad en la formación de los sumarios, serán responsables disciplinariamente los funcionarios de instrucción ante el Juez superior de la causa, a no ser que lo fuesen criminalmente con arreglo a las leyes.

Artículo 78.—El funcionario que instruya el sumario lo pasará a otro Juez de igual o de inferior categoría cuando encuentre que existe causal de recusación en su contra.

CAPITULO II

Del Ministerio Público y sus funciones

Artículo 79.—El Ministerio Público que debe intervernir en las causas penales de acción pública será representado, en sus casos y según lo determine la ley, por el Procurador General de la Nación, por los Procuradores Generales de los Estados y por los funcionarios denominados Fiscales del Ministerio Público.

Artículo 80.—El Procurador General de la Nación, como órgano que es del Ejecutivo Federal ante el Poder Judicial Federal y ante el de los Estados en los casos en que haya necesidad de ocurrir a ellos, ha de velar, por sí o por medio de los empleados de su dependencia y según lo paute la ley, por la recta aplicación de las leyes en los procesos penales que cursen en los Tribunales Federales, de los Estados y Municipales. Intentará además, en la forma y oportunidad legales, la acusación a que hubiere lugar contra los funcionarios federales; y actuará, finalmente, como parte fiscal en los juicios a que se refieren las atribuciones 1ª, 2ª y 3ª del artículo 120 de la Constitución Nacional.

Artículo 81.—Los Procuradores Generales de los Estados velarán por que los Fiscales del Ministerio Público y los Tribunales de sus respectivos Estados cumplan sus deberes, y por que en los procecos penales sean rectamente aplicadas las leyes: cumplirán las instrucciones que con esos mismos fines les trasmita el Procurador General de la Nación, y le suministrarán las informaciones que les exija acerca de los asuntos penales que cursen en los Tribunales de su Estado; e intentarán, por último, conforme a las leyes correspondientes, la acusación a que hubiere lugar contra los funcionarios de su respectivo Estado.

Artículo 82.—En cada uno de los Estados de la Unión y en el Distrito Federal habrá por lo menos un Fiscal General del Ministerio Público, el cual residirá y funcionará en las respectivas capitales ante los Tribunales Superiores y de Primera Instancia que existan o tengan residencia en ellas.

Habrá también en cada circunscripción o Distrito Judicial un Fiscal por lo menos que funcionará ante los Juzgados de Primera Instancia foráneos de las capitales.

El nombramiento y dotación de todos estos Fiscales, son de cargo de los Estados y del Distri-

to Federal, conforme a las reglas de su organización interior y económica.

Artículo 83.—El Ministerio Público velará por la observancia de las disposiciones del presente Código, de las del Código Penal y de las que respectivamente se refieren al tren judicial de los Estados y del Distrito Federal; promoverá la acción de la justicia en cuanto concierne al interés público; tendrá la representación del Gobierno Federal o del respectivo Estado en sus relaciones con el poder judicial; y ejercerá la acción penal, sin perjuicio de que el Juez proceda de oficio, en todos los casos en que para intentarla o seguirla no fuere necesaria la instancia de la parte agraviada u ofendida, debiendo al efecto promover, por medio de la correspondiente denuncia, la acción penal en los casos a que se refiere el artículo 101.

Artículo 84.—Los Fiscales del Ministerio Público ejercerán las funciones que les atribuye el presente Código por lo que toca al ejercicio de la acción penal; y en ningún caso podrán omitir, a más del de aquellas ya indicadas como imprescindibles, el ejercicio de las siguientes:

1º—La promoción de pruebas en el plenario para el mejor esclarecimiento de los hechos

que motivan el proceso, a menos que hubiere renunciado el término probatorio conforme al artículo 237.

2º—La asistencia a los actos de evacuación de aquellas pruebas en que funde el procesado las excepciones que alegue en su defensa, siempre que éstos se verifiquen en los Tribunales del lugar de la residencia de los Fiscales; y en caso de que ocurran simultáneamente tales actos en diferentes Tribunales, los Fiscales concurrirán al acto en que consideren de preferente necesidad su asistencia.

§ único.—La falta de cumplimiento por parte de los Fiscales a los deberes que se les imponen en los números 1º y 2º de este artículo, no acarrea nulidad de lo actuado ni es causa de reposición; pero sí los hace incurrir en responsabilidad personal.

Artículo 85.—Los Fiscales del Ministerio Público ejercerán las siguientes funciones:

1ª—Investigar en su respectiva jurisdicción las detenciones arbitrarias que se ejecuten, y promover su reparación y castigo.

2ª—Promover las correcciones disciplinarias en los casos judiciales de acción penal en que proceden conforme a la ley.

3ª—Velar en su respectiva jurisdicción por el cumplimiento de las sentencias en los pleitos y causas en que hayan sido parte, a cuyo efecto visitarán cada vez que sea necesario y también cuando la ley lo prevenga, los Establecimientos Penales, a fin de inspeccionar si las condenaciones se ejecutan como se han impuesto, y poner en conocimiento del Gobierno o Autoridad competente los abusos y demás vicios que noten, así como los medios de corregirlos.

4ª—Activar en los Tribunales de su jurisdicción la formación oportuna de la respectiva estadística judicial.

5ª—Cumplir con las demás obligaciones que les señalen las leyes emanadas del Congreso y de las respectivas Asambleas Legislativas.

Los Procuradores Generales de los Estados pasarán anualmente a los Cuerpos Legislativos respectivos, con los informes que pedirán a los Fiscales de cada Circunscripción, una Memoria descriptiva y razonada, no sólo de los asuntos en que haya intervenido el Ministerio Fiscal, sino también de los inconvenientes y mejoras de su ejercicio.

Artículo 86.—Para poder ser Fiscal del Ministerio Público se requiere, además de no estar

comprendido en ninguno de los casos que, según la ley, obstan al desempeño de dicho cargo:

1º—Ser venezolano; y

2º—Ser Abogado o Procurador, pero la Ley podrá autorizar el nombramiento de personas competentes cuando no sea posible proveer estos cargos en abogados o Procuradores.

El cargo de Fiscal es incompatible con el ejercicio de cualquier otro destino público que no sea Concejil o de Instrucción Pública.

Artículo 87.—Son motivos de recusación o de inhibición en los Fiscales del Ministerio Público, además de los que establece el artículo 34 de este Código, las causas que conforme al mismo impiden o prohiben el nombramiento de Fiscal.

Artículo 88.—Tan sólo cuando ocurra o quede decidido alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior sobre recusación o inhibición y no hubiere lista de suplentes, se procederá por el Tribunal al nombramiento de Fiscal particular en una causa de acción pública.

Pero cada vez que en el plenario hayan de evacuarse pruebas fuera del lugar del juicio en que resida el Fiscal titular, deberá éste, o por

delegación suya el Tribunal comisionado, nombrar uno auxiliar que intervenga en tales actos.

Artículo 89.—En los casos graves o cada vez que así lo determine el respectivo Juez de Primera Instancia, el Fiscal del Ministerio Público de la Circunscripción se trasladará, a cargo del Gobierno, al lugar de la perpetración del delito, para intervenir en la formación del sumario con el funcionario instructor.

Cuando por sus ocupaciones oficiales el Fiscal del Ministerio Público no pueda separarse del lugar de su residencia con el objeto expresado, lo hará presente al Juez de Primera Instancia para que haga el nombramiento de un Fiscal auxiliar.

TITULO II

De los diversos modos de proceder

CAPITULO I

Del procedimiento de oficio

Artículo 90.—En el auto de proceder, el funcionario de instrucción dispondrá que se practiquen todas las diligencias necesarias para poner en claro y hacer constar en el expediente los hechos y circunstancias de que habla el artículo 71 según los informes que haya obtenido.

Artículo 91.—El procedimiento de oficio no impide que después de iniciado, se oigan y extiendan en el expediente las denuncias que quisieren hacer cualesquiera personas, ni tampoco que se admita y agregue la acusación que se presente.

CAPITULO II

De la denuncia

Artículo 92.—Todo funcionario de instrucción está obligado a oír y extender por escrito cualquiera denuncia que se quiera formalizar respecto de la comisión de algún hecho punible que fuere de acción pública.

Si la denuncia se presentare escrita, deberá ser admitida y puesta por cabeza del proceso.

En todo caso el denunciante debe expresar su nombre, apellido, edad, residencia, ocupación, relaciones con el agraviado y el conocimiento que tenga del hecho y de los culpables; y deberá ratificar la denuncia bajo juramento.

El funcionario instructor podrá interrogar al denunciante para esclarecer todas las circunstancias del hecho y el conocimiento de las personas responsables.

Artículo 93.—La denuncia es obligatoria:

1º—En los particulares, cuando se trate de casos en que la omisión de ella sujete a pena a los omisos, según disposición del Código Penal o de alguna especial.

2º—En los funcionarios públicos, cuando en el desempeño de su empleo se impusieren de algún hecho punible de acción pública. En este caso deberán pasar la denuncia por escrito, acompañándola de los documentos o indicando los datos oficiales de que resulte el conocimiento que tengan del hecho, sin que entonces haya necesidad de ratificación ni juramento.

3º—En los médicos, cirujanos u otros facultativos o expertos, bajo las penas que establece el Código Penal, cuando por envenenamiento, heridas u otra clase de lesiones, abortos o suposición de parto, hayan sido llamados a prestar o hubieren prestado los auxilios de su arte o ciencia. En cualquiera de estos casos darán parte a la autoridad con juramento, dentro de las veinte y cuatro horas de haber tenido conocimiento del hecho, o inmediatamente si hay peligro serio, expresando el nombre y apellido de la persona, el lugar, la hora y las demás circunstancias que sepan.

Artículo 94.—La obligación establecida en el artículo anterior no corresponde:

1º—Al cónyuge del delincuente.

2º—A los ascendientes y descendientes consanguíneos o afines del delincuente, ni a sus colaterales consanguíneos y afines hasta el segundo grado inclusive, al padre adoptante y al hijo adoptivo del enjuiciado.

3º—A los hijos naturales.

4º—A la madre y al padre naturales.

5º—Al tutor o al maestro respecto a su pupilo o a su discípulo, respectivamente, ni viceversa.

6º—A los Abogados, Procuradores y demás defensores, respecto de las instrucciones y explicaciones que recibieron de sus clientes.

7º—A los Ministros de cualquier culto respecto a las noticias que se les hubieren revelado en el ejercicio de las funciones secretas de su ministerio.

8º—A los médicos, cirujanos, comadrones o comadronas y demás personas a quienes una disposición especial de la ley releve de dicha obligación.

Artículo 95.—Al pié de la denuncia se extenderá el auto de proceder, salvo lo que se dispone en el artículo 99, acordando evacuar las

citas que en ella se hallen, y todo lo demás que sea conducente a la averiguación del hecho y de los culpables.

Si la denuncia hubiere sido posterior a la iniciación del sumario, se acordará por la autoridad que se evacuen las citas, sin perjuicio de las demás diligencias a que dieren lugar las actuaciones anteriores.

Artículo 96.—El denunciante, por serlo, no es parte en el juicio; pero si hubiere falsedad en la denuncia, el que la cometa será responsable conforme al Código Penal.

Artículo 97.—La identidad de la persona que presenta o hace la denuncia se hará constar en autos por el funcionario instructor que la recibe, cuando aquélla no sea un sujeto notoriamente conocido.

Artículo 98.—El Representante del Ministerio Público está obligado también a oír y extender por escrito, en las mismas condiciones que los funcionarios de instrucción, las denuncias que ante él se hagan verbalmente y a aceptar las que se le dirijan por escrito, debiendo trasmitir unas y otras al Juez de Instrucción para que sean ratificadas bajo juramento.

Artículo 99.—Cuando el hecho denunciado no revistiere carácter penal, o la denuncia ver-

sare sobre hechos punibles de acción privada o evidentemente prescritos, el Tribunal o funcionario instructor declarará no haber lugar a la formación del sumario; sin perjuicio, no obstante, de la responsabilidad en que pueda incurrir por desestimar indebidamente dicha denuncia.

La determinación que se dicte es apelable y se consultará con el Superior, teniéndose en cuenta, para determinar cual sea éste, lo que se dispone en el parágrafo único del artículo 72.

CAPITULO III

De la acusación

Artículo 100.—En toda causa de acción pública, cualquier particular, agraviado o nó, podrá constituirse acusador ante cualquier Juez competente para la instrucción del sumario respectivo.

No podrán, sin embargo, acusar en tales causas:

1º—Los que han promovido y tienen pendientes dos acusaciones en causas que no sean propias.

2º—Los que han recibido paga, dádiva o promesa remuneratoria para acusar o para de-

sistir de una acusación, si se les ha probado semejante circunstancia.

3º—Los Jueces en la causa en que, conforme a la ley, deban o puedan conocer.

4º—Los inhabilitados y entredichos.

5º—Los menores de veinte y un años.

6º—El pariente a su pariente dentro del cuarto grado civil de consanguinidad o segundo de afinidad.

7º El cónyuge a su cónyuge.

8º—El padre adoptante al hijo adoptivo, ni al contrario.

9º—El tutor a su pupilo, ni al contrario.

10.—El discípulo al maestro, ni viceversa.

Pero las personas expresadas en los últimos cinco números podrán promover acusaciones de unos contra otros, y aun denuncias, por ofensas propias, y en tal caso el descendiente y el pupilo deben obtener previamente el permiso del Juez.

Artículo 101.—El Fiscal que ejerza el Ministerio Público denunciará aquellos delitos que sin ser de acción privada no puedan, sin embargo, enjuiciarse, según disposiciones especiales, sino a instancia suya.

También puede denunciar en los casos en que para proceder sea menester que ocurra

acusación, siendo la causa de acción pública y no la hubiese intentado ningún particular.

En estos casos la denuncia formalizada por el Representante del Ministerio Público bastará para que se considere propuesta la acción penal y se proceda a la averiguación del hecho punible y al enjuiciamiento de quien resulte culpable.

Artículo 102. En los casos en que se trate de los delitos especificados en los Capítulos I, II y III, Título VIII, Libro II del Código Penal, cuando la persona ofendida no haya cumplido diez y seis años y no tenga representante legal, el Fiscal del Ministerio Público está en la obligación de ejercer la acción de dicho menor, hasta tanto esté provisto de tutor. Introducidas que sean la denuncia o la querella fiscal, el Juez del Crimen lo participará al que ejerza la jurisdicción ordinaria en el lugar de la perpetración del delito, a fin de que el expresado Juez abra la tutela. Al personarse el tutor en la causa, cesarán las funciones del Representante del Ministerio Público y continuará el juicio con la intervención del referido tutor.

Artículo 103.—En los hechos punibles de acción privada no podrá procederse al enjuiciamiento sino a instancia, es decir, por acusación

de la parte ofendida o de sus representantes legales, en conformidad con las disposiciones del Código Penal.

Artículo 104.—Aunque el hecho punible sea de acción privada por su naturaleza, podrá procederse a la averiguación sumaria como si fuera de acción pública, si concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1ª—Cuando alguno de esos delitos se cometa conjuntamente con otro de distinta naturaleza, o que sea conexo con él.

2ª—Cuando se ejecute por una reunión armada, o con auxilio de ella.

Artículo 105.—La acusación o querella se propondrá siempre por escrito, sin estampillas, en papel común y con expresión:

1º—Del Juez o Tribunal que ha de conocer.

2º—Del nombre, apellido, edad, estado, profesión y domicilio del querellante, y sus relaciones de parentesco con el acusado.

3º—Del nombre, apellido, edad, domicilio o residencia del acusado.

4º—Del delito que se acusa, y el lugar, día y hora aproximada de su ejecución.

5º—De una relación especificada de todas las circunstancias esenciales del hecho.

Artículo 106.—En un mismo juicio no se admitirá más que un acusador.

En la concurrencia de dos o más acusadores se preferirá al ofendido o agraviado, y en su defecto, al primero que hubiere presentado la querella.

La ley considera como agraviados también en estos casos, a los ascendientes, descendientes, cónyuges y hermanos del ofendido, sean éstos o no legítimos, y podrán representarlo sin necesidad de poder, lo mismo que su guardador.

Artículo 107.—El poder para representar en juicio al acusador, debe ser especial, y expresar la persona contra quien se dirija la querella, y el hecho punible de que se trata.

El poder se constituirá con las formalidades de los poderes para asuntos civiles.

Artículo 108.—Todo acusador en causas de acción pública que no sea el ofendido, deberá prestar caución juratoria, comprensiva de las costas procesales y gastos del juicio según el prudente arbitrio del Juez.

Se exceptúan de esta disposición las personas indicadas en el penúltimo aparte del artículo 106.

Este juramento puede prestarse por medio de apoderado con facultad especial de prestarlo.

Artículo 109.—Si la querella fuese presentada antes de iniciarse el sumario o durante el curso de éste, el Tribunal ordenará la formación o continuación de la inquisición, disponiendo que se evacuen las diligencias que indique el acusador y las demás que, de oficio o a instancia fiscal, creyere conducentes.

Si lo fuere después de vencido el término probatorio, no se le concederá uno nuevo, a menos que las pruebas que, en el mismo acto o dentro de veinte y cuatro horas promueva el acusador, sean manifiestamente necesarias para comprobar los hechos.

Si la acusación versare sobre hechos que no revistan carácter penal o estén evidentemente prescritos, el Juez o Tribunal ante quien sea presentada declarará que no hay lugar a la formación de sumario, sin perjuicio de la responsabilidad en que pudiere incurrir conforme al artículo 99.

La determinación que se dicte es apelable y se consultará con el Superior, como se dispone en el expresado artículo 99.

Artículo 110.—El acusador que desiste o se separa del juicio pagará las costas y gastos del proceso que haya ocasionado; continuándose de oficio la causa si fuere de acción pública y que-

dando terminada si fuere de acción privada, sin perjuicio, en uno y otro caso, de los derechos del acusado.

§ 1º—En las causas de acción pública se considera desistida la acusación propuesta antes de abrirse el plenario, cuando el acusador no presenta dentro del término que señala el artículo 218 su escrito de cargos o cuando dejare de concurrir a la audiencia del reo.

§ 2º—Muerto el acusador antes de concluir el juicio, puede asumir el carácter de aquél cualquiera de sus herederos; pero el proceso no sufrirá ningún retardo por causa de tal fallecimiento si se trata de delitos de acción pública.

Artículo 111.—El que ha desistido de una acusación o se hubiere separado de ella habiéndose declarado desierta, no podrá intentarla de nuevo.

Artículo 112.—Si la querella fuese por delito que no pueda ser perseguido sino a instancia de parte, se entenderá que el promovente se separa de ella, fuera de acto expreso sobre el particular, cuando no presentare dentro del término legal el escrito de cargos que previene el artículo 218 de este Código o si dejare de asistir, por sí o por medio de apoderado, sin previa excusa debidamente comprobada, a la audien-

cia pública que prescribe el artículo citado. También se entenderá que el acusador se separa de la instancia cuando dejare de instar el procedimiento dentro de los diez días siguientes a la notificación del auto en que el Juez o el Tribunal le hubiere impuesto la obligación de declarar si lo continuaba o no.

Artículo 113. -El Juez o Tribunal no podrá librar el auto a que se refiere el artículo anterior, sino en los casos siguientes:

1º—Cuando intentada la querella, transcurrieren ocho días sin haberse promovido ninguna diligencia por el acusador.

2º—Cuando a los ocho días de haberse practicado las últimas diligencias pedidas por el querellante, la causa quede paralizada por falta de instancia.

El auto de que se trata quedará sin efecto, si el querellante o sus herederos prueban que han tenido justo motivo para no seguir instando en la causa.

Artículo 114.—En conformidad con lo que dispone el Código Penal, el desistimiento hecho en favor de uno de los culpables aprovecha a todos los demás.

TITULO III

De la formación del sumario

CAPITULO I

De la averiguación y comprobación del cuerpo del delito

Artículo 115. El cuerpo del delito se comprobará:

1º—Con el examen que el funcionario de instrucción deberá hacer por medio de facultativos, peritos o personas inteligentes, en defecto de aquéllos, de los objetos, armas o instrumentos que hayan servido o estuviesen preparados para la comisión del delito.

2º—Con el examen de las huellas, rastros o señales que haya dejado la perpetración.

3º—Con el reconocimiento de los libros, documentos y demás papeles conexionados con el delito, y de todo lo que fuera de esto contribuya también a patentizarlo.

4º—Con las deposiciones de testigos oculares y auriculares.

5º—Con los indicios o deducciones vehementes que produzcan el convencimiento de su ejecución.

Artículo 116.—El examen de las huellas, rastros, señales, armas, instrumentos, objetos y efectos del delito, se hará por peritos expertos, y en presencia, si fuere posible, del funcionario de instrucción y su Secretario. En todo caso podrá practicarse una mensura del terreno en que se cometió el delito, y tomarse una fotografía del mismo si fuere necesario.

Artículo 117.—Las armas, instrumentos, objetos y demás efectos que puedan servir para la averiguación del hecho y de los culpables se pondrán en depósito por el funcionario instructor, y se conservarán en él mientras el Juez competente de la causa no resuelva otra cosa.

Artículo 118.—Cuando se trate del examen de un documento que haga parte de algún libro o protocolo de que no deba o no pueda desprenderse quien lo tiene, se reconocerá y dejará en su poder, llevándose a los autos copia de lo conducente.

Artículo 119.- Cuando hubiere urgencia por cualquier motivo o particularmente por el temor de que las señales se borren o de que se sustraigan, oculten o destruyan las armas, instrumentos, objetos y demás efectos de que habla el artículo 114, el examen será hecho por el funcionario instructor por sí solo, con su Secretario, a reserva de que después se repita por

el Tribunal con los facultativos, peritos o reconocedores, si es necesario.

Artículo 120.—Si el delito no ha dejado huellas o rastros permanentes o éstos hubieren desaparecido, el funcionario de instrucción recogerá y hará constar todas las pruebas relativas a la naturaleza y circunstancias del hecho. Averiguará y verificará, en el segundo caso, las causas o medios del desaparecimiento de los rastros, tomando siempre todos los informes que sean posibles para comprobar el hecho punible.

Muertes

Artículo 121.—Si el hecho es de homicidio, o bien de otro caso de muerte cuya causa se ignore, antes de la inhumación del cadáver deberá procederse a su examen y aun a su autopsia, si ésta fuere necesaria, por medio de facultativos, peritos u otra clase de reconocedores, quienes obrarán de la misma manera en el caso de que el cadáver se hubiere sepultado. A este efecto, el Tribunal ordenará la exhumación.

Cuando haya presunción de envenenamiento, los químicos o reconocedores, hecha la autopsia, expresarán la clase y naturaleza del veneno, la cantidad que haya podido emplearse y el modo y tiempo en que a su juicio ha causado sus estragos.

Artículo 122.—Antes de procederse a la exhumación, se examinará el registro del cementerio; se tomará declaración al encargado de éste, al sepulturero y a las personas asistentes al entierro acerca de la verdadera sepultura del cadáver; y hecha la exhumación, se preguntará a los testigos si el cadáver encontrado es el mismo que se buscaba.

Artículo 123.—Antes de procederse a la autopsia se describirá con exactitud el cadáver, y se verificará su identidad por declaraciones de testigos que hayan conocido en vida al difunto.

Artículo 124.—Los facultativos, peritos o reconocedores, previo examen minucioso que harán oportunamente, declararán sobre las señales de violencia, heridas u otra clase de lesiones que hubieren observado y aparezcan en el cadáver, sobre la extensión de éstas, naturaleza, estado, lugar y demás circunstancias, así como sobre el arma o instrumento con que se causaron.

Artículo 125.—Al declarar acerca de la causa de la muerte, los reconocedores manifestarán por cuáles medios y en qué tiempo, más o menos, creen que ha podido suceder, expresando si se debe a lesiones o a envenenamiento o si es ocasionada por otras causas concomitantes, anteriores o posteriores al hecho.

Cuando el dictamen facultativo o pericial no comprenda todas las circunstancias, podrá el Juez o Tribunal interrogar a los reconocedores acerca de las que falten o requieran ampliaciones.

Artículo 126.—De las armas o instrumentos con que se haya cometido el delito, si pueden ser habidos, debe hacerse un diseño y descripción que se agregarán al proceso, expresando siempre en las de fuego, su especie y su calibre.

Cuando fuere necesario para el esclarecimiento del hecho, sus circunstancias y la culpabilidad de sus autores, se hará también y se agregará una descripción de la topografía del lugar donde se perpetró.

Artículo 127.—Si la persona en quien se ha cometido el homicidio no es conocida, se especificarán en la diligencia de reconocimiento sus señales fisonómicas y particulares y la ropa y efectos que se le encuentren. Y con el objeto de que sea reconocida, el cadáver será expuesto al público, si lo permitiere su estado, o bien se hará fotografiar con el mismo objeto.

Artículo 128.—Cuando por el estado de descomposición o corrupción del cadáver, no sea posible hacer su reconocimiento ni el de las

heridas o lesiones que se le hayan observado, el reconocimiento será suplido con declaraciones de testigos que hayan visto antes el cadáver y notádoles aquéllas.

Los testigos expresarán en qué parte del cuerpo estaban las lesiones y el arma con que las creen causadas. También manifestarán si en su opinión esas lesiones son las que han ocasionado la muerte, así como las demás circunstancias expresadas en el artículo 125, sobre las cuales pueden emitir concepto.

Artículo 129.—Si no se encontrare el cadáver, el funcionario de instrucción verificará en autos la existencia anterior de la persona, el tiempo transcurrido desde que ha dejado de tenerse noticia de ella, y el modo con que el cadáver haya podido ser sustraído, ocultado o destruído.

También recogerá todos los datos que puedan suplir la verificación del cuerpo del delito.

Artículo 130.—Cuando se dé sepultura al cadáver, el Secretario del Tribunal pondrá constancia del sitio y lugar donde esto se efectúe, por si fuere necesaria la exhumación.

Si se han borrado las marcas establecidas por el Secretario en virtud de la disposición pre-

cedente, se procederá según se previene en el artículo 122.

Infanticidios

Artículo 131.—En el caso de sospecha de infanticidio, los facultativos o peritos declararán si la criatura nació viva, con qué medios o en qué circunstancias pudo perpetrarse la muerte y si la criatura hubiera podido vivir fuera del seno materno.

También declararán acerca del tiempo en que consideren haberse cometido el delito.

Si la criatura estuviese inhumada, se exhumará para practicar su reconocimiento, procediéndose, cuando fuere necesario, conforme a las disposiciones anteriores sobre la materia.

Heridas y otras lesiones

Artículo 132.—Cuando se procede por heridas u otra clase de lesiones, el funcionario de instrucción hará declarar a los facultativos o peritos que se nombren para practicar su reconocimiento, sobre los puntos siguientes:

1º—La región, lugar o parte del cuerpo en que se han inferido las lesiones.

2º—La extensión, profundidad, naturaleza y estado que tuvieren.

3º—Las armas o clase de instrumentos con que han sido causadas.

4º—El tiempo, preciso o aproximado, en que se ejecutaron.

5º—El peligro más o menos grave o leve, más o menos próximo o remoto, que encierren.

6º—El término cierto o probable de su curación o la imposibilidad de alcanzarla.

7º—La incapacidad que ocasionen al paciente para su trabajo habitual.

8º—El estado general patológico de la persona antes y después de las lesiones o heridas.

9º—Todas las demás circunstancias que sirvan para caracterizarlas y medir sus consecuencias.

Los facultativos o peritos que asistan al paciente estarán en la obligación de informar al Tribunal sobre el estado de las heridas o lesiones cada ocho días, o inmediatamente que ocurra cualquier novedad seria o que, por sus consecuencias desfavorables, merezca ser puesta en conocimiento de la autoridad o Juez de Instrucción.

Si no cumplieren dicha obligación, el funcionario instructor les apremiará a que lo hagan mediante multas de veinte bolívares por cada falta; y los Jueces que aparecieren remisos

en exigir el cumplimiento de aquel deber serán multados disciplinariamente por el respectivo Superior.

Artículo 133.—Si el herido o contuso muere, deberá acordarse que los facultativos o peritos que hicieron el reconocimiento, o en su defecto otros que nombre el Tribunal, declaren sobre la causa de la muerte, haciendo para ello la autopsia, si es menester y posible.

Al proceso se agregará copia certificada de la partida de entierro, y, en su defecto, la prueba testimonial de la defunción.

Robo y hurto

Artículo 134.—En el robo, hurto y otros delitos contra la propiedad, el funcionario de instrucción, valiéndose para ello de testigos, y también de peritos en lo que fuere preciso, deberá hacer constar:

1º—El escalamiento, fractura, fuerza, violencia o amenazas que haya habido.

2º—Las señales, huellas o rastros que hubiere dejado la comisión del hecho.

3º—La ocultación o encubrimiento de los efectos sustraídos.

4º—El lugar adonde se hayan trasportado, y las personas que los hubieren conducido.

5º—Los medios o instrumentos que se han empleado para perpetrar el delito.

6º—El tiempo en que se ejecutó.

7º—Las demás circunstancias que conduzcan a su esclarecimiento.

8º—La preexistencia de las cosas sustraídas, para lo cual, y a falta de otra clase de pruebas, se admitirá la deposición jurada del interesado, de su consorte, hijos, hermanos o domésticos.

Artículo 135.—Los objetos robados, hurtados o sustraídos deberán avaluarse por peritos; y si aquellos efectos no se encuentran, los peritos harán un avalúo prudencial, tomando para ello los informes necesarios y aun la estimación que les den los interesados.

Este mismo procedimiento tendrá lugar en las causas por estafa y daños comunes.

Falsificaciones

Artículo 136.—Si el delito es de falsificación, suplantación o alteración de cartas, documentos u otro género de papeles, se agregará al expediente, si fuere posible, después de reconocida, la cosa que ha sido objeto del delito.

De lo que debe agregarse al expediente, así como de la diligencia de su reconocimiento, se

compulsará una copia para guardarla en el archivo en previsión de la pérdida del original.

Cuando el documento falsificado, suplantado o alterado fuere una copia, su reconocimiento se hará con vista del original, si existe.

En ningún caso podrán desglosarse del proceso los documentos de esta clase.

Artículo 137.—Lo prescrito en el artículo anterior, se aplicará también a los casos de falsificación de sellos de uso público o estampillas, billetes o certificados de bancos u otros establecimientos de crédito, acciones de compañías anónimas, libros y efectos de comercio.

Cuando la cosa falsificada no pudiere agregarse al expediente, se depositará, teniéndose en cuenta, no obstante, lo dispuesto en el artículo 118.

Artículo 138.—Si la falsificación fuere de moneda, joyas, prendas o alhajas se practicará el reconocimiento o experticia por químicos u otra clase de inteligentes, en su defecto.

Incendios y explosiones

Artículo 139.—En caso de incendio o de daños por explosión, los reconocedores expresarán:

1º—El lugar, tiempo y modo de su ejecución.

2º—La especie de materia incendiaria o explosiva que se empleó en el hecho.

3º—La extensión y monto del daño causado.

4º—Las circunstancias de mayor o menor peligro para personas o cosas más o menos cercanas, si el fuego o la explosión se hubieren propagado.

5º—Los medios puestos en práctica para apagar o detener el incendio, o bien para impedir o neutralizar la explosión.

Para avaluar el monto de los estragos y del daño, se nombrarán peritos, cuyo juicio se hará constar especificadamente en el proceso.

Otros daños o peligros

Artículo 140.—En los delitos que han ocasionado a las personas o bienes un daño o peligro no expresados en los artículos anteriores, el funcionario instructor deberá averiguar y hacer constar en los autos:

la clase de astucia, malicia o fuerza que se ha empleado:

los medios o instrumentos que se hubieren usado:

la entidad del daño sufrido o que se haya querido causar, el cual se justipreciará por peritos; y

la gravedad del peligro para la propiedad, vida, salud o seguridad de las personas.

Disposiciones comunes

Artículo 141.—A los testigos que se examinen para comprobar el cuerpo del delito debe prevenírseles que depongan sobre todo lo que contribuya a determinar la ejecución, naturaleza, extensión y circunstancias del hecho, sus antecedentes, connivencias, lugar, tiempo y consecuencias.

Artículo 142.—Las diligencias prevenidas en este Capítulo, en el siguiente y en el que trata de las *Visitas Domiciliarias* se practicarán con preferencia a las demás del sumario; y su ejecución no se suspenderá sino para asegurar la persona del presunto reo, o para dar el auxilio necesario a los agraviados.

Artículo 143.—Durante el sumario no se admitirán reclamaciones ni tercerías para la devolución de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.

CAPITULO II

Del reconocimiento, examen e informe pericial

Artículo 144.—En los casos en que, para el examen de una persona u objeto, se requieran conocimientos o habilidad especiales, se nombrarán por el tribunal dos peritos por lo menos, y se procederá a recibirles el informe o juicio que tuvieren sobre la materia de su encargo.

Habiendo peligro en la demora, bastará un solo perito, a reserva de llamar después los que fueren necesarios.

Artículo 145.—Todo perito, al tiempo de manifestar la aceptación de su nombramiento, prestará juramento de cumplir fielmente su encargo.

Artículo 146.—Los individuos que en juicio penal no pueden ser testigos, tampoco podrán ser peritos.

Artículo 147.—Los peritos son titulares o no titulares.

Los primeros son los que tienen título oficial en una ciencia o arte: los segundos, los que si bien no lo tienen, poseen, sin embargo, conocimiento o práctica especiales en la ciencia o arte en que se requiere su informe.

El tribunal nombrará con preferencia a los primeros.

Artículo 148.—Los peritos practicarán todas las operaciones y experimentos que les aconseje su arte o profesión, y especificarán los hechos y circunstancias en que hayan de apoyar su dictamen; y si, para fundar mejor su concepto, necesitaren hacer la autopsia de un cadáver, reconocimientos o ensayos de algunos líquidos o materiales, el tribunal dispondrá lo conveniente para que así se verifique a la mayor brevedad y con las precauciones necesarias.

Artículo 149.—El informe pericial comprenderá en cuanto fuere posible:

1º—La descripción de la persona o cosa que sea objeto del mismo, en el estado o del modo en que se halle.

2º—La relación detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado particular.

3º—Las conclusiones que, en vista de tales datos, formulen los peritos, conforme a los principios y reglas de su ciencia o arte.

Artículo 150.—El funcionario instructor o el Tribunal podrán, de oficio o a solicitud de parte, hacer a los peritos las preguntas pertinentes

para establecer las aclaraciones necesarias, y aun darles el primero, cuando lo juzgue preciso, instrucciones para el desempeño del encargo.

Las contestaciones de los peritos se considerarán como parte de su informe.

Artículo 151.—Cada vez que sea necesario, a juicio del funcionario de instrucción o del Tribunal, se aumentará el número de peritos; y así se hará indispensablemente, siempre en número impar, cuando siendo dos los que hayan procedido, estuvieren discordes en su informe.

En tal caso practicarán todos nuevas operaciones, y no siendo esto posible, los nuevamente nombrados se enterarán de los resultados anteriores, y con estos datos emitirán su juicio razonado.

Artículo 152.—El examen de las personas y objetos se hará de acuerdo con las disposiciones del Capítulo precedente.

Artículo 153.—Los peritos podrán ser compelidos a declarar o informar, caso de no tener impedimento legal o físico para ello, con la multa que señala el Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO III

De las visitas domiciliarias

Artículo 154.—Cuando haya motivo justificado, se harán visitas domiciliarias en la habitación del indiciado o en cualquier otro lugar sospechoso.

Artículo 155.—Para proceder a la visita domiciliaria el Juez o funcionario de instrucción, acompañado de su Secretario y de dos testigos, si fuere posible, se presentará en el portal o primera pieza de la casa, y haciendo saber que se ha decretado la visita, dará orden al dueño, a su encargado, o en defecto de éstos, a cualquiera otra persona que se encuentre en ella, que preste libre entrada a la autoridad, y en caso de no ser obedecido, penetrará en la casa haciéndose efectiva la visita y valiéndose para ello de la fuerza pública, si fuere necesario.

Artículo 156.—Si la puerta exterior de la casa o edificio estuviere cerrada, el funcionario llamará por tres veces en alta voz, anunciando que es la autoridad pública; y si a la tercera vez no se le ha abierto, hará la visita con arreglo al artículo anterior.

Artículo 157.—El registro de la casa o edificio se extenderá solamente a los lugares en

que probablemente puedan estar ocultas las personas u objetos que se solicitan.

Artículo 158.—Cuando la visita domiciliaria se haya de hacer de noche y fuere necesario proceder a ella, el funcionario se acompañará de cuatro testigos, mayores de veintiún años, siempre que esto sea posible, y en caso de no serlo, comprobará después en autos los motivos que lo obligaron a prescindir de este requisito.

La misma comprobación hará cuando, en su caso, no pueda acompañarse de dos testigos.

Artículo 159.—Del modo prevenido en los artículos anteriores se procederá también cuando se trate de la entrada y registro en los edificios y lugares públicos sujetos a la dependencia o administración particular de una autoridad, en cuyo caso se hará a ésta el requerimiento necesario.

Para los efectos de este artículo se reputan edificios públicos, además de los que están destinados a un servicio público cualquiera, los buques dedicados a un servicio público y los de guerra y los templos de cualquiera religión.

Artículo 160.—La morada de los Agentes Diplomáticos no podrá ser visitada ni aun con las formalidades prescritas anteriormente; pero sí podrá serlo, observándose dichas formalida-

des, la de los Cónsules y Vice-cónsules, respetándose en todo caso el pabellón, el escudo, los sellos y el archivo.

No obsta lo expuesto en la primera parte de este artículo, para que el funcionario comunique al Ejecutivo Federal, por órgano del Ministerio de Relaciones Interiores, lo conveniente, en los casos en que hubiere sido necesario decretar una visita domiciliaria en la morada de alguno de dichos agentes.

Artículo 161.—Cuando el Juez o funcionario no hallare con quien entenderse para la visita, por estar inhabitado o abandonado el edificio, casa o lugar cuya visita domiciliaria se ha acordado, siempre procederá a su examen i registro, haciendo constar previamente aquella circunstancia.

Artículo 162.—Desde el momento en que se acuerde una visita domiciliaria, el funcionario que la decrete dictará todas las medidas de vigilancia que sean necesarias y conducentes a evitar que se frustren o hagan nugatorios los efectos de la visita.

Artículo 163.—El funcionario extenderá a continuación de la actuación ejecutada sobre la visita una acta en que se exprese el día y la hora en que se haya practicado, los lugares u objetos

que se hubieren registrado y todo lo ocurrido en el acto. Firmarán esta acta el funcionario, el Secretario y los testigos que hayan asistido; el Jefe de la fuerza que haya intervenido, y el dueño o encargado de la habitación, o la persona con quien se hubiere entendido el mismo funcionario por ausencia de aquél; y si se negare a firmar o no supiere hacerlo, se pondrá constancia.

Artículo 164.—Además de los casos a que se contrae el artículo 154, la autoridad que instruye el sumario podrá acordar la visita de una habitación o edificio, cuando se sepa que en el lugar de que se trata se está cometiendo, o haya indicio vehemente de que se va a cometer un delito, y cuando hubiere sospecha fundada de que en la habitación, edificio o lugar se encuentran autores, conniventes o encubridores del hecho que se persigue, armas, instrumentos o materias de su ejecución, o cosas o personas que hayan sido objeto de la perpetración.

Se formará previamente una información en que consten los fundamentos del decreto de visita; pero esta información, que más luégo se reducirá a escrito en el expediente, podrá ser verbal, si por la demora no pudiere impedirse la perpetración del delito, o la fuga de los de-

lincuentes, o la ocultación o destrucción de los medios con que se cometió o la de los objetos que lo determinaron.

CAPITULO IV

Del examen de testigos

Artículo 165.—Todo venezolano o extranjero que no esté legalmente impedido, está en la obligación de concurrir al llamamiento que se le haga en cualquier asunto de carácter penal, para declarar cuanto supiere sobre lo que relativamente le fuere preguntado por el funcionario de instrucción o por el Tribunal de la causa.

Artículo 166.—Se exceptúan de concurrir al llamamiento de que habla el artículo anterior, pero no de declarar:

1º—El Presidente titular de la República, el Encargado del Ejecutivo Federal, los Ministros del Despacho y el Secretario General de aquél.

2º—Los miembros de la Corte Federal y de Casación.

3º—Los Obispos diocesanos de la República y los Vicarios Capitulares o Provisores.

4º—Los Presidentes y Secretarios Generales de los Estados y los Gobernadores y Secreta-

rios Generales del Distrito Federal y de los Territorios Federales.

5º—Los miembros del Congreso y de las Asambleas Legislativas de los Estados, durante el tiempo de su inmunidad.

6º—Los Ministros de las Cortes de Justicia y Jueces de Primera Instancia.

7º—Los Jefes Militares con jurisdicción y mando de armas.

8º—Los miembros y empleados de las Legaciones extranjeras que quieran prestarse a declarar.

9º—Las mujeres honestas.

Las personas enumeradas anteriormente, salvo las del número noveno, declararán por medio de certificación jurada, a cuyo efecto la autoridad les pasará directamente oficio, enviándoles, si es necesario, copia de lo conducente.

Del mismo modo certificarán los demás funcionarios, cuando necesite su testimonio otro funcionario que les esté subordinado.

La mujer honesta declarará en su habitación, a donde con tal fin se trasladará el funcionario.

Artículo 167.—La resistencia a comparecer de las personas no exceptuadas, y la negativa a

rendir su deposición o el silencio de las que deben declarar o certificar, serán penados como lo prescribe el artículo 153 respecto de los peritos.

La multa disciplinaria correspondiente podrá ser convertida en arresto proporcional.

Los testigos renuentes a comparecer podrán ser además conducidos, por la autoridad policial, a presencia del Juez instructor, previo decreto de éste.

Artículo 168.—No están obligados a declarar:

1º—Los médicos, cirujanos, comadrones o comadronas, acerca de los hechos que descubran o se les confíen en el ejercicio de su profesión.

2º—Los Abogados y Procuradores sobre las revelaciones que se les han hecho por sus clientes en razón de sus funciones.

3º—Los Ministros de cualquier culto en los casos en que no le es obligatoria la denuncia.

4º—Los comprendidos en el inciso e), parágrafo 15, artículo 32 de la Constitución Nacional.

Artículo 169.—Luégo que los testigos presten juramento, se les interrogará sobre su nombre, apellido, edad, estado, vecindad, profesión

u oficio; y se les examinará de acuerdo con las prevenciones de los Capítulos 1º, 2º y 5º de este Título.

El menor de quince años declarará sin juramento.

Artículo 170.—Cuando los testigos declaren con oscuridad o en términos ambiguos, se les harán las preguntas necesarias para que aclaren sus dichos; y siempre que afirmen alguna circunstancia o hechos de los que se averiguan o pueden conducir a la investigación del delito o de los culpables, se les interrogará acerca del modo como saben o ha llegado a su noticia lo que afirman.

Artículo 171.—Luégo que se haya concluído la declaración, se leerá íntegramente al testigo, o la leerá él mismo, si así lo pidiere; y en esta oportunidad puede hacer las observaciones que estime necesarias, las cuales se pondrán en la propia declaración.

Artículo 172.—Del modo prevenido en los artículos anteriores serán también examinados los testigos que espontáneamente se presenten a declarar, y los que lo sean con el mismo objeto a instancia de parte.

En ambos casos se expresará en autos el motivo de haber declarado los testigos sin pre-

via citación, así como el de no hacerlo, cuando dejen de ser examinados.

Artículo 173.—Si se acreditare que un testigo tiene impedimento físico para comparecer, el funcionario de instrucción se trasladará con el Secretario al lugar en que se halle el testigo, para tomarle su declaración. Esta circunstancia se hará constar en ella.

Artículo 174.—Si los testigos habitan fuera del lugar del juicio, el funcionario instructor podrá comisionar o requerirá al Juez del lugar donde el testigo se encontrare, para que le reciba su declaración por el correspondiente interrogatorio que le remitirá.

El Comisionado por ningún motivo podrá excusarse de practicar aquella diligencia, cuyo resultado enviará sin demora al comitente.

Si éste no recibiere oportunamente las diligencias y el que debía practicarlas le estuviere subordinado, lo apremiará con multas hasta de doscientos cincuenta bolívares; y en todo caso podrá promover la responsabilidad consiguiente.

Artículo 175.—Las declaraciones de los testigos serán de viva voz, sin que les sea permitido leer declaración ni respuesta alguna que lleven escrita.

Podrán, sin embargo, consultar algún apunte o memoria que contenga datos difíciles de recordar.

El testigo podrá dictar por sí mismo sus contestaciones, y aun cuando así no suceda, se extenderán en los mismos términos en que las dén.

Si la declaración es relativa a un hecho que haya dejado huellas o rastros, el testigo podrá ser llevado al lugar, para que allí haga las explicaciones que sean del caso.

Si alguno de los testigos fuere completamente sordo, sordo-mudo o mudo solamente, y no supiere leer ni escribir, se nombrarán dos personas que conozcan los signos con que se dé a entender, para que por su medio manifieste su declaración. Y si ocurre el caso de que no se logre por este medio entender al testigo, se prescindirá de su declaración.

Si saben leer o escribir, su comunicación se hará por escrito, para establecer en el proceso sus declaraciones.

Artículo 176.—Los testigos serán examinados uno a uno y separadamente, de manera que ninguno de ellos oiga ni pueda utilizar lo que dice el declarante.

La falta de esta formalidad será corregida disciplinariamente con multa por el Superior.

Artículo 177.—Si algún testigo citare a otro en su declaración, será éste llamado y examinado, siempre que el Juez lo crea conveniente a la averiguación de la verdad.

Artículo 178.—Los testigos inhábiles podrán ser examinados; pero sus declaraciones sólo servirán de datos para fundar presunciones.

CAPITULO V

De la investigación de los delincuentes

Artículo 179.—Para la investigación de los delincuentes, se examinará a los denunciantes, a los ofendidos y a los testigos que sean o puedan ser sabedores de quiénes son los culpables.

En las causas de acción privada en que hay acusación, el funcionario se limitará a examinar los testigos que indiquen el acusador y el acusado.

La investigación se extenderá a las circunstancias que agraven o atenúen y sirvan tanto de cargo como de descargo del indiciado.

Artículo 180.—Cuando se ignore quienes puedan declarar, se examinarán los individuos que habiten en la localidad donde se perpetró

el delito y en sus cercanías, interrogándolos, no sólo respecto del hecho y de los culpables, sino también respecto de qué personas pudieren declarar en el caso.

Artículo 181.—Los testigos deben ser examinados sobre el nombre, apellido, edad, estado, profesión, domicilio o residencia del indiciado; y cuando no sepan esto, sobre todas las señales fisonómicas que lo den a conocer. Con este fin, los funcionarios de instrucción practicarán todas las diligencias que sean necesarias.

Si los testigos u ofendidos ignoran el nombre y demás circunstancias que hagan conocer al indiciado, podrá practicarse el reconocimiento de su persona en grupo o rueda de individuos, entre los cuales señalarán al que creen reo.

Si los reconocedores fueren más de uno, la diligencia de que se trata deberá practicarse separadamente con cada reconocedor, previo juramento que prestará, sin permitirles que en el acto del reconocimiento se comuniquen entre sí, ni que el uno presencie la indicación que haga otro.

Si fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, el reconocimiento de todos podrá verificarse en un solo acto.

A los actos de reconocimiento sólo asistirán el funcionario, su Secretario, el reconocedor y el Representante del Ministerio Público.

CAPITULO VI

De la detención

Artículo 182.—Siempre que resulte comprobado que se ha cometido un hecho que merezca pena corporal, sin estar evidentemente prescrito, y haya fundados indicios de la culpabilidad de alguna persona, el funcionario de instrucción decretará la detención del indiciado y librará la orden correspondiente para llevarla a cabo. En los casos a que se refiere el artículo 69 del Código Penal, el Tribunal colocará al niño en un plantel de educación o en una casa de familia durante la secuela del juico.

La orden será precisamente escrita, expresará el motivo de la detención y la firmará el funcionario que la expida.

Artículo 183.—A ninguna persona puede detenerse sin los requisitos establecidos en el artículo anterior, a menos que siendo el delito de los que merecen pena corporal, sea dicha persona sorprendida *infraganti.*

En este caso, cualquiera autoridad deberá, y cualquier particular podrá aprehender al sorprendido.

Artículo 184.—Para los efectos del artículo precedente se tendrá como delito *infraganti* el que se comete actualmente o acaba de cometerse.

También se tendrá como delito *infraganti* aquel por el cual se vea el culpable perseguido de la autoridad policial, de la persona agraviada o del clamor público, o en el que se lo sorprenda, a poco de haberse cometido el hecho, en el mismo lugar o cerca del lugar donde se cometió, con armas, instrumentos u otros objetos que de alguna manera hagan presumir con fundamento que él es el delincuente.

Artículo 185.—El aprehensor pondrá inmediatamente al aprehendido *infraganti,* junto con las armas o instrumentos con que crea que ha cometido el delito o que fueren conducentes a su esclarecimiento, a la disposición de la más cercana autoridad de policía o funcionario de instrucción, quien hará extender una diligencia que firmarán el aprehensor y el aprehendido, si supieren.

En esta diligencia se expresará:

El nombre y apellido del aprehensor y del aprehendido.

Las señales de éste, si fuere preciso.

Las personas presentes en el hecho.

El lugar, día y hora en que tuvo lugar.

Las demás circunstancias que sirvan para averiguarlo o ponerlo en claro.

Si el aprehensor temiere la fuga del aprehendido o no pudiere entregarlo a la autoridad o funcionario, lo pondrá a disposición de cualquier cuerpo de guardia o fuerza pública, en cuyo caso tanto el jefe como el aprehensor están en el deber de dar parte, sin pérdida de tiempo, a la autoridad de instrucción más inmediata o al Juez competente.

Artículo 186.—El detenido como reo *infraganti* no podrá continuar en detención si ésta no es ratificada por auto expreso del Juez instructor dentro de las cuarenta y ocho horas de haber sido puesto el detenido a su disposición. Si el Juez encontrare que el aprehendido no cometió ningún hecho que merezca pena corporal, deberá ponerlo en libertad.

Artículo 187.—Sin la orden a que se refiere el artículo 182 ningún Alcaide de Cárcel podrá recibir en ella al aprehendido, bajo la pena que señala el Código Penal.

Artículo 188.—Si no pudiere aprehenderse al reo en el lugar del juicio, para su captura y remisión se librarán requisitorias a los Jueces de los lugares donde se presuma que se halle; sin perjuicio de continuar el procedimiento, como se expresa en el artículo 200.

Dichas requisitorias, que deberán expresar el hecho por que se procede, el auto de detención contra el indiciado, su nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio, vecindad y demás señales conducentes a la identificación de su persona, deberán publicarse en alguno de los periódicos de la localidad, y un ejemplar del periódico respectivo será remitido con oficio a cada uno de los Jueces de Primera Instancia en lo Criminal de la República. Del cumplimiento de esta obligación se dejará constancia en autos.

Artículo 189.—Cuando se libre orden de detención contra un individuo que esté desempeñando un empleo público, quedará en suspenso de su ejercicio desde el momento en que sea aprehendido, y para este efecto, el funcionario que la expida dará cuenta inmediatamente a la autoridad superior de quien dependa, a fin de que provea a su reemplazo, sin dejar por ello

de tomar todas las medidas conducentes a evitar la ocultación o fuga del enjuiciado.

Artículo 190.—Del auto de detención sólo se oirá apelación en un solo efecto; y la copia que para ello se remita al Superior se compulsará y enviará inmediatamente, só pena de cien bolívares de multa que aquél impondrá disciplinariamente al inferior que la demore.

El Superior resolverá la apelación sin relación pública ni estrados, procediendo sin pérdida de tiempo: su fallo será inapelable, y lo comunicará inmediatamente al inferior.

Artículo 191. Cuando el funcionario de instrucción o Tribunal supiere de alguna manera que en el enjuiciado hay indicios o muestras de enajenación mental, lo someterá sin demora al examen y observación de peritos; y si del informe de éstos y de las declaraciones tomadas a otras personas que puedan deponer con acierto, por las circunstancias y relaciones con el procesado, resultare comprobado el estado de enajenación, se pondrá desde luego a disposición de la autoridad ejecutiva, para que ésta resuelva lo conveniente respecto del enajenado.

El sumario continuará, sin embargo, hasta concluirlo, y la causa, su curso legal, sin parali-

zarse, si hubiere otros enjuiciados por razón del mismo delito.

CAPITULO VII

De la declaración indagatoria

Artículo 192.—Dentro de los dos días siguientes a la detención del enjuiciado, el funcionario de instrucción le tomará declaración indagatoria de conformidad con lo que se previene en las disposiciones del presente Capítulo.

Cuando el delito fuere de los que no merecen pena corporal, el funcionario instructor dictará auto declarando sujeto a juicio al indiciado y ordenándole comparecer para que rinda su declaración indagatoria dentro de las veinte y cuatro horas después de citado y la distancia.

Artículo 193.—En cualquiera de los casos del artículo anterior y siempre que hubiere de oirse al reo en persona, se le impondrá del hecho punible que se inquiere y se le leerá el siguiente precepto de la Constitución: "Ningún ciudadano podrá ser obligado a prestar juramento, ni a sufrir interrogatorio en causa criminal contra sí mismo, ni contra sus ascendientes, sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, ni contra el cónyuge".

Artículo 194.—En el acto de la declaración indagatoria se preguntará al encausado:

1º—Su nombre, apellido, edad, estado, profesión u oficio, nacionalidad y domicilio.

2º—Dónde estaba el día y hora en que se cometió el delito, en compañía de qué personas se encontraba, y en qué se ocupaba.

3º—Si sabe quiénes son autores, cómplices o encubridores del hecho.

4º—Si tiene conocimiento de los motivos que determinaron la comisión del delito, y de las medidas que se tomaron para llevarlo a cabo.

5º—Lo demás que se crea necesario o conveniente para averiguar la verdad de todo lo sucedido.

Si el procesado guardare silencio o se negare expresamente a contestar, se hará constar así en el acta correspondiente; expresándose también en ésta todas las señales fisonómicas que lo hagan conocer distintamente, cuando no manifestare las circunstancias personales a que se refiere la primera de las preguntas indicadas.

Si respondiere alguna cosa, se extenderá, sin corrección alguna de lenguaje, en los propios términos en que lo hubiere manifestado, y

en el acto se le leerá o dejará leer lo que haya dicho, bien para que se ratifique en lo expuesto, bien para que haga las observaciones que crea necesarias, las cuales se pondrán en la misma declaración. Si sabe firmar, lo hará al pie de ésta; y si no, se expresará el motivo de no suscribirla.

Artículo 195.—En el acto de la declaración indagatoria el procesado deberá estar asistido de un Defensor provisorio, nombrado por el propio encausado dentro de las veinticuatro horas precedentes a la indagatoria. Si el procesado no lo nombrare, o el nombrado se excusare, el Juez hará de oficio la designación, caso de que no pudiere encargarse de esas funciones el Defensor Público.

Artículo 196.—En ningún caso se harán al indiciado preguntas sugestivas ni capciosas.

Artículo 197.—El enjuiciado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez deberá recibirle y hacer constar su deposición, con tal que tenga relación con la causa.

Cuando el procesado no quiera o no pueda dictar por sí mismo sus declaraciones, las cuales deben ser concisas y concretas, lo hará el Juez.

Artículo 198.—En la orden misma de comparecencia que se libre, si el delito es de los que no merecen pena corporal, se intimará al encausado que no se ausente del lugar en que se instruye el proceso, mientras no se le hayan hecho los cargos que contra él resulten y haya nombrado Defensor.

Si el encausado que se manda a comparecer no estuviere en el lugar del proceso, el funcionario que lo instruye comisionará o requerirá a la autoridad local correspondiente para que haga la citación.

Artículo 199.—Si hecha la citación del procesado, éste no cumpliere la orden de comparecencia, se le arrestará hasta que nombre Defensor y se le hagan los cargos, después de rendir su declaración indagatoria en la oportunidad y con los requisitos anteriormente establecidos.

Artículo 200.—Aun cuando no se logre la detención o la citación del encausado, o aun cuando citado no comparezca, se practicarán las diligencias sumarias hasta ponerlas en estado de hacerle los cargos, en el cual estado se suspenderán hasta que se logre la detención o comparecencia. Efectuadas éstas, la causa continuará su curso.

Este mismo procedimiento tendrá lugar en el caso de fuga del procesado.

Artículo 201.—Cuando el indiciado estuviere fuéra de la jurisdicción donde se instruye el sumario, y constare que se halla enfermo de manera que no pueda comparecer ni ser conducido como detenido en los casos en que la ley autoriza su detención, el funcionario instructor formará una minuta de los puntos sobre que debe ser examinado, y librará orden o exhorto a fin de que el respectivo funcionario reciba la declaración indagatoria, y proceda a la seguridad del reo presunto, siempre que debiere ser detenido.

Artículo 202.—En el caso de haber correos que se enjuicien conjuntamente, sus respectivas declaraciones indagatorias se tomarán unas tras otras, en acto continuo, si fuere posible; pero cuidándose de que los enjuiciados no se comuniquen entre sí para el efecto.

Artículo 203.—Si alguno de los procesados fuere completamente sordo, sordo-mudo o mudo, y no supiere leer ni escribir, se nombrarán dos personas que conozcan los signos con que se dé a entender, para que por su medio manifieste lo que quiera decir.

Y si ocurre el caso de que no se logre por este medio entender al procesado, debe acordarse la continuación del juicio.

Si sabe leer o escribir, su comunicación se hará por escrito, para establecer en el proceso sus declaraciones.

CAPITULO VIII

De la revisión y terminación del sumario

Artículo 204.—Luégo que se hayan practicado todas las diligencias conducentes a comprobar el cuerpo del delito y a descubrir el culpable, o cuando aun sin haber podido evacuarse todas, hubieren transcurrido treinta días después de efectuada la detención judicial del procesado, el funcionario de instrucción pasará el expediente al Juez competente, cuando él mismo no lo sea, junto con el reo.

El Juez competente declarará concluido el sumario por auto expreso y lo notificará así al Representante del Ministerio Público.

Si el auto de detención se hubiere dictado contra más de una persona y transcurrieren treinta días después de efectuada la primera detención sin poder lograrse la de las otras, se declarará concluido el sumario respecto del detenido o detenidos únicamente.

Artículo 205.—Si el Juez competente o el Fiscal del Ministerio Público, a quien se notificará para que examine el expediente, encontraren faltas en el sumario, mandarán subsanarlas, indicando las diligencias que con tal objeto han de practicarse, siempre que puedan evacuarse antes de que venzan los treinta días posteriores a la detención del procesado.

Artículo 206.—Antes de dictarse el auto de detención o de sometimiento a juicio, puede el Juez instructor declarar terminada la averiguación por no haber lugar a proseguirla:

1º—Cuando en los casos de denuncia o de acusación que no debieron ser admitidas conforme a los artículos 99 y 109, observare el Juez después de haberles dado entrada, que los hechos denunciados o acusados no revisten carácter penal o están evidentemente prescritos.

2º—Cuando se hubiere procedido de oficio a la averiguación, como si fuesen punibles, de hechos que no lo son, o que habían prescrito cuando se ordenó su averiguación.

3º—Cuando de las averiguaciones practicadas en virtud de la denuncia o la acusación resultare la falsedad de éstas.

4º—Cuando hubiere fallecido la persona contra quien aparecieren indicios de culpabilidad.

5º—Cuando el acusador retire su querella en causa de acción privada.

6º—Cuando la amnistía, o una nueva ley penal que quite todo carácter punible a los hechos sobre los cuales versa la averiguación, se hubieren dictado después de iniciada ésta.

7º—En cualquier otro caso en que aparezcan comprobadas la caducidad o la extinción de la acción penal.

Artículo 207.—El auto a que se contrae el artículo anterior se consultará con el Juez de Primera Instancia que ejerza la jurisdicción ordinaria en lo penal, si el que lo dictare fuere un Juez de menor categoría, al cual no corresponda el conocimiento de la causa; o con el Juzgado o Corte Superior, si lo pronunció el de Primera Instancia. Para ante los mismos se oirán las apelaciones que se intentaren.

Si al dictar el referido auto el funcionario de instrucción procediere como delegado del de Primera Instancia, por ser éste el competente para conocer de la causa, la decisión que pronunciare dicho Juez en consulta o por reclamo no se considerará como fallo de alzada, sino dictada en primer grado.

Artículo 208.—Cuando de la averiguación sumaria apareciere comprobada la comisión de

un hecho punible, pero no resultaren indicios de quien fuere su autor, se mantendrá abierta la averiguación hasta que se le descubra.

LIBRO SEGUNDO

DEL PLENARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO

TITULO I

Del comienzo del juicio plenario

CAPITULO I

De los Defensores y Fiscales

Artículo 209.—Declarado concluido el sumario como ordena el artículo 204, el Juez prevendrá al encausado, por medio del Secretario del Tribunal, que nombre Defensor dentro de veinticuatro horas. El reo podrá ratificar en propiedad el nombramiento provisional hecho, o designar a otro u otros Defensores que lo representen en el plenario.

Si el reo, a pesar de notificado, no nombrare Defensor, se designará éste de oficio, siempre que no haya Defensor Público de Presos, en el cual caso él asumirá la representación del encausado.

Artículo 210. — Aunque haya acusador, siempre intervendrá el Ministerio Público en las causas de acción pública.

Para las diligencias que hayan de practicarse fuéra del lugar del juicio, si el Defensor manifiesta que no puede asistir a ellas, deberán nombrarse Defensores auxiliares, y aun Fiscales de esta especie, en los casos necesarios.

Dichos Fiscales serán nombrados por el Representante del Ministerio Público, quien podrá delegar esta facultad en el Juez Comisionado; y los Defensores lo serán por el procesado o por el Defensor que él tenga. De no aceptar el Defensor nombrado, deberá designarlo el Juez Comisionado.

Artículo 211.—En cualquier estado de la causa puede el procesado exonerar a los Defensores nombrados por él o por el Tribunal: en tal caso se harán nuevos nombramientos como está prevenido.

Artículo 212.—Si por muerte, renuncia o excusa del Defensor nombrado, o por haberlo exonerado el reo, quedase éste sin Defensor en el juicio, el Defensor Público de Presos, o uno que, a falta de tal empleado, designe el Tribunal, asumirán la defensa del encausado mientras acepte el que hubiere sido nombrado por éste.

Artículo 213.—Inmediatamente después de nombrados el Defensor o Defensores, se les convocará para que, en la primera audiencia después de citados, si aceptan su cargo, presten el juramento de cumplir fielmente sus deberes.

Lo mismo se practicará respecto de los Defensores y Fiscales auxiliares.

Artículo 214.—Los Defensores de oficio, y en sus casos, los Fiscales auxiliares, si no les está prohibido serlo, no podrán excusarse de aceptar el encargo, sino en los casos determinados por la ley o por otro impedimento grave, a juicio del Tribunal.

Sobre las excusas y renuncias de estos funcionarios se resolverá breve y sumariamente sin apelación, y podrá exigírseles la comprobación del impedimento y compelérseles a la aceptación y desempeño de su oficio con multas desde cuarenta hasta cuatrocientos bolívares, o arresto proporcional, en caso de insistencia.

Artículo 215.—No pueden ser Fiscales ni Defensores, en sus respectivos casos:

1º—El menor de veintiún años.

2º—Las personas que no sepan leer y escribir.

3º—El loco o imbécil.

4º—Los mudos, sordo-mudos o ciegos.

5º—Los empleados públicos.

6º—Los militares en servicio.

7º—Los que estén *sub-judice.*

8º—Los que sufran de enfermedades o defectos físicos que les impidan ejercer dichos cargos.

Artículo 216.—Tampoco podrán ser nombrados Fiscales, en los casos en que fuere menester, las personas que se hallen comprendidas en cualquiera de las causas de recusación de dichos funcionarios, y las que pudieran ser recusables si el agraviado u ofendido fueran parte en el juicio.

Artículo 217.—No podrán ser nombrados Defensores por el Tribunal:

1º—El enemigo manifiesto del reo.

2º—El agraviado u ofendido.

3º—Los ascendientes del agraviado o del acusador, ni sus descendientes, su cónyuge, su padre adoptante o su hijo adoptivo, ni sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

4º—El tutor, protutor o curador del agraviado o del acusador, ni el donatario, dependiente, comensal o heredero presunto de los mismos.

CAPITULO II

Del escrito de cargos y de la fijación de la audiencia del reo

Artículo 218.—En las causas de acción pública, tanto el Representante del Ministerio Público como el acusador, cuando lo haya, deberán presentar siempre, al tercero día después de la aceptación del Defensor, en escrito formal, los cargos que resulten contra el encausado, expresando el hecho o hechos que se le imputan, determinando los elementos que sirvan a especificarlos según resulte de los autos y explicando también la calificación jurídica que, a su juicio, merezcan el hecho o hechos imputados, con cita de los correspondientes artículos del Código Penal.

En las causas de acción privada, en que sólo puede procederse a instancia de la parte agraviada, el acusador explanará su querella del modo que queda pautado.

En este caso no hay necesidad de la intervención del Representante del Ministerio Público. Cada vez que se cometa un hecho punible con armas de prohibido porte, se hará además cargo especial por este delito.

Artículo 219.—El Fiscal manifestará que no encuentra méritos para formular cargos contra el encausado cuando, en su concepto, hubieren quedado destruídos los fundamentos del auto de detención o del de citación para rendir declaración indagatoria con sometimiento a juicio, mediante las diligencias evacuadas después de dichos autos, o cuando estas mismas diligencias demostraren alguna circunstancia de las que, según el Código Penal, quitan al hecho el carácter de punible. El Juez llamará inmediatamente de la lista correspondiente el que deba suplir al Fiscal que opinare como queda indicado, y se pasarán los autos a dicho Suplente, a fin de que sin dilación formule los cargos, si hallare motivo para ello. Si los formulare, el juicio seguirá su curso legal. En caso contrario, manifestará expresamente que no encuentra fundamento para hacer cargos.

El Juez decidirá entonces si há o nó lugar a los cargos; y en el segundo caso sobreseerá, debiendo en ambos consultar su decisión con el Superior. Este resolverá con toda preferencia, y la decisión definitiva servirá de norma al Fiscal titular para los cargos, si debieren hacerse.

Cuando no hubiere lista de Suplentes del Fiscal, el Juez nombrará otra persona para desempeñar el oficio dicho.

Artículo 220.—Si el Fiscal, en vez de formular cargos, opinare que el hecho que se persigue sólo constituye falta o uno de los delitos de la competencia de un Juez de Parroquia o Municipio, o bien que el delito es de acción privada; o si así lo decidiere el Superior consultado según lo prevenido en el aparte primero del artículo anterior, el Tribunal, en el primer caso, remitirá el expediente al Juez de la respectiva Parroquia o Municipio, y en el segundo, continuará la causa su curso legal, sin seguir interviniendo el Ministerio Público, siempre que se estuviere procediendo por acusación; o bien dictará, en caso contrario, los pronunciamientos a que hubiere lugar.

La decisión del Superior de que habla este artículo es apelable, y la apelación se despachará con preferencia a todo otro asunto.

Artículo 221.—En ningún caso se declarará no haber méritos para formular cargos cuando estuviere pendiente la evacuación de diligencias que no hubieren podido evacuarse en los treinta días posteriores a la detención, a menos que con las practicadas quedaren destruídos los fundamentos del auto de detención, o del de citación para rendir indagatoria; de otro modo, se basarán los cargos por lo menos en los ele-

mentos que sirvieron para dictar uno u otro auto.

Artículo 222.—El Representante del Ministerio Público promoverá cuanto sea necesario al descubrimiento de la verdad, y pedirá, cuando sea procedente, el sobreseimiento de la causa, o la absolución o condenación del reo en sus casos.

Artículo 223.—Tanto el Representante del Ministerio Público como las demás partes del juicio deben estar a derecho; y sólo se notificarán al procesado directamente los autos y sentencias que por disposición especial se determinen.

Artículo 224.—Los Representantes del Ministerio Público y de las demás partes del juicio penal, serán responsables en el desempeño de sus funciones por demora, culpa u omisión.

Artículo 225.—Presentados los escritos a que se refiere el artículo 218, o el que debe formularse según la decisión firme a que se contrae el artículo 219, el Tribunal fijará una hora de la tercera audiencia inmediata para oír al encausado, a quien se citará si no estuviere detenido.

TITULO II

De la audiencia del reo

CAPITULO I

De la lectura del escrito de cargos y demás actas sumariales y de la contestación del reo

Artículo 226.—A la hora designada según el artículo anterior se hará comparecer personalmente al encausado en audiencia pública, libre de todo apremio y prisiones; y con asistencia del Representante del Ministerio Público, del Defensor y del Acusador si lo hay, se dará lectura a los escritos de que habla el artículo 218, y demás actas conducentes del proceso.

Cuando, por causa de la naturaleza del delito, la publicidad de la audiencia pueda ofender la decencia pública, el Tribunal, de oficio o a solicitud del Representante del Ministerio Público, dispondrá que dicha audiencia sea secreta.

Terminada la lectura, el encausado expondrá, sin juramento, cuanto tenga que manifestar en su descargo, respecto de cada uno de los fundamentos que obran contra él en los escritos mencionados, o en los de la decisión a que

se refiere el artículo 219 si la hubiere, y todo se escribirá por el Secretario del Tribunal con entera fidelidad.

Si hubiere parte civil, se leerá también su reclamación y se estampará igualmente lo que sobre ella se expusiere por el reo o su Defensor.

El acta será suscrita por todos los que han intervenido, y si alguno no firmare, se expresará el motivo.

El reo puede encomendar a su Defensor la contestación así de los cargos como de la reclamación civil. El silencio de ambos se estimará como una contestación negativa.

CAPITULO II

De las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad

Artículo 227.—En el mismo acto a que se refiere el artículo anterior, antes de la contestación de los cargos, el encausado, por sí o por medio de su Defensor, podrá oponer las excepciones dilatorias siguientes:

1ª—La declinatoria de la jurisdicción del Tribunal que conoce del juicio por incompetencia del mismo, o por litis-pendencia o por deberse acumular el proceso a otro de que esté conociendo un Tribunal distinto.

2ª—La ilegitimidad de la persona del acusador o del reclamante civil por carecer de la capacidad legal necesaria para comparecer en juicio.

3ª—La ilegitimidad de la persona del apoderado del acusador o de la parte civil, por no tener las cualidades requeridas para ejercer poderes en juicio, o por no tener la representación que se atribuyan, o porque el poder sea insuficiente o no esté otorgado en la forma legal.

4ª—La existencia de la cuestión prejudicial civil a que se refiere el artículo 9º de este Código.

5ª—El defecto sustancial de forma en la querella o en la reclamación civil.

6ª—La falta de la caución que debiere haberse prestado.

Artículo 228.—En el mismo acto, y juntamente con las dilatorias, podrá el procesado oponer las excepciones de inadmisibilidad siguientes:

1º—Falta de cualidad o interés en el acusador en causas de acción privada, o en el reclamante civil para la promoción de su respectiva demanda.

2º—Prescripción o caducidad de la acción penal o de la civil intentadas.

3º—Cosa juzgada.

4º—Prohibición legal de admitirse la acción propuesta o falta u omisión de los requisitos previos que fueren necesarios para intentarla.

Artículo 229.—Las excepciones dilatorias y las de inadmisibilidad se contestarán por la parte a quien corresponda en la misma audiencia en que fueren opuestas o en la siguiente, y se sustanciarán en cuaderno separado y en una misma incidencia previa, aplicándose las disposiciones del Código de Procedimiento Civil, en cuanto no se opongan a las del presente Código. Se suspenderá entre tanto el curso de la causa principal, a menos que el reo pida en el mismo acto de la contestación de dichas excepciones que se las sustancie al mismo tiempo que sus excepciones y defensas de fondo, para ser decididas como punto previo en el fallo definitivo de la causa.

Artículo 230.—La excepción de declinatoria por incompetencia, litis-pendencia o conexión, deberá, sinembargo, ser resuelta en todo caso como articulación incidental previa, de la manera que se previene en el Código de Procedimiento Civil.

Para las cuestiones de competencia, que habrán de ser decididas en primer término, como

se dispone en el acápite del inciso 1º del Art. 256 del Código de Procedimiento Civil, se atenderá a las Leyes Orgánicas de Tribunales y a las disposiciones del Título Preliminar del presente Código, sin perjuicio de lo que, respecto de jurisdicción, se determine por cualquier ley especial.

Artículo 231.—La declaratoria de haber lugar a las excepciones dilatorias producirá los efectos siguientes:

1º—La del número 1º del Art. 227, el de ser remitidos los autos al Tribunal que deba seguir conociendo de la causa, junto con el reo, si estuviere detenido.

2º—La del número 2º, la suspensión del procedimiento penal, si el acusador lo fuere en causa de acción privada, y la inmediata libertad del procesado, acordada por el mismo Juez de la incidencia. Si el acusador lo fuere en causa de acción pública, la decisión sólo tendrá por efecto hacerle salir del juicio, en el cual dejará de ser parte. Y si la excepción hubiere sido opuesta a la parte civil, el de no poder ésta deducir su acción conjuntamente con la penal.

3º—La del número 3º, el de quedar separado del juicio el apoderado mientras no haya

subsanado el vicio que hacía ilegítima o ineficaz su representación.

4º—La del número 4º, la suspensión del procedimiento penal y la consiguiente libertad bajo fianza del procesado, acordada por el mismo Juez de la incidencia.

5º—La del número 5º, la desestimación de la acusación, la suspensión consecuencial del procedimieinto y la inmediata libertad bajo fianza del reo, si la causa fuere de acción privada; y si fuere de acción pública, el acusador dejará de ser parte en el juicio, y éste seguirá su curso legal.

El defecto de forma de la demanda civil impide la deducción de ella conjuntamente con la penal.

6º—La del número 6º, hacer salir del juicio al acusador, sin que por ello deje de seguir la causa su curso de ley.

Artículo 232.—El efecto de la declaratoria de haber lugar a las excepciones de inadmisibilidad será:

1º—Cuando hubiere procedido por falta de cualidad o interés del acusador, la suspensión del procedimiento penal y la inmediata libertad bajo fianza del acusado, que deberá acordarse en el mismo auto.

2º—Cuando hubiere procedido por cualesquiera de las excepciones opuestas a la parte civil, el de desechar la demanda, por no poderse dar entrada a la acción propuesta.

3º—Cuando hubiere procedido por cualesquiera de las demás opuestas al acusador o a la parte fiscal, el de sobreseerse en la causa y acordarse en el propio auto la libertad bajo fianza del encausado.

Artículo 233.—La suspensión del procedimiento penal a que se refieren los artículos precedentes no impide que pueda reabrirse el proceso si se formulare debidamente la querella por quien tenga derecho y capacidad para intentarla, o después de llenos los requisitos del caso.

Artículo 234.—Cuando las excepciones dilatorias o de inadmisibilidad se refieran exclusivamente a la acción civil, no podrán detener en ningún caso el curso del procedimiento penal.

Artículo 235.—En el acto de cargos podrá también pedirse por el reo, de acuerdo con su Defensor, que se corte la causa en providencia si la pena que, según los cargos hechos, debiera aplicarse a aquél, permitiere la conversión en amonestación o apercibimiento que prevé el ar-

tículo 57 del Código Penal, y así lo acordará en el mismo acto el Tribunal, si lo encontrare procedente; pero consultará su decisión con el Superior antes de ejecutarla.

TITULO III

De las pruebas

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 236. El mismo día en que sean contestados los cargos o queden contestadas las excepciones dilatorias o de inadmisibilidad opuestas, caso de que el reo no quiera que se las sustancie en incidencia previa, se entenderá abierta a pruebas la causa por el término de treinta días de audiencia. Este término comenzará a correr desde el día siguiente, sin necesidad de decreto previo, ni de notificación alguna; no se interrumpirá sino por causas legales o por motivos no imputables a las partes; y se dividirá, en conformidad con lo que en la materia establece el Código de Procedimiento Civil, en dos períodos precisos: el primero para que durante él se promuevan las pruebas que a bien tengan tanto el Ministerio Fiscal como las

demás partes del juicio; y el segundo, para que se evacuen con toda diligencia.

Si la sustanciación y decisión de las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad opuestas hubieren de suspender el curso del proceso, éste, por auto expreso, deberá ser declarado abierto a pruebas dentro de los tres días siguientes a aquél en que el Tribunal de la causa, decididas que hayan sido por sentencia firme las expresadas excepciones, se halle en posesión de los autos.

Artículo 237.—Sin embargo, el Tribunal declarará que no hay lugar a pruebas cuando en el acto de cargos hubieren renunciado éstas de común acuerdo el reo, el Defensor, el Representante del Ministerio Público, el acusador o su apoderado y la parte civil o su representante.

El Tribunal desestimará la renuncia cuando estuviere pendiente la evacuación de las pruebas a que se contrae la primera parte del artículo que sigue, o cuando el mismo Tribunal tuviere noticia de hechos cuya averiguación de oficio le toque ordenar conforme al último aparte del propio artículo siguiente.

Cuando el Tribunal desestimare la renuncia de pruebas hechas por las partes, éstas pue-

den promover oportunamente todas las permitidas por la ley.

El lapso de promoción no se reabrirá después de vencido sino porque algún motivo extraordinario, no imputable a la parte que omitió la promoción ni a su representante, lo haga así necesario, sin perjuicio de que las pruebas, aun extemporáneamente indicadas por los interesados, puedan ser mandadas evacuar de oficio, si el Juez las creyere comprendidas en los casos previstos en el penúltimo aparte del artículo siguiente.

Artículo 238.—El Tribunal está en la obligación, só pena de responsabilidad, de mandar evacuar siempre de oficio, en el mismo auto que declare abierta la causa a pruebas, las que hubieren dejado de evacuarse en el sumario. Estas se procederán a evacuar inmediatamente, sin esperar a que venza el lapso de promoción para las que quieran indicar las partes.

También mandará evacuar de oficio el Juez en el auto de admisión de pruebas, vencidos los diez días de promoción, aquellas que el reo hubiere indicado en el acto de cargos, aunque no las hubiere reproducido de modo expreso en el indicado lapso, a menos que las renunciare expresamente.

Así mismo podrá el Juez, tanto en las causas de acción pública como en las de acción privada, mandar evacuar, en cualquier tiempo, todas las pruebas que crea conducentes a la averiguación de la verdad, aunque no hayan sido promovidas por las partes.

También mandará evacuar las que éstas promuevan, salvo que sean manifiestamente inconducentes, o que estén prohibidas por ley especial.

Artículo 239.—Siempre se señalarán, con anticipación de veinte y cuatro horas por lo menos, el día y la hora en que haya de principiarse a evacuar alguna prueba.

Artículo 240.—En conformidad con lo que establece el Código de Procedimiento Civil, se concederá el término de la distancia, en la medida y cómputo que allí se señala, para evacuar pruebas fuera del lugar en que reside el Tribunal de la causa.

Si la distancia excede de dicha medida, no podrá concederse término extraordinario sino cuando concurra alguna de las circunstancias que en el caso prevé el mismo Código.

Artículo 241.—El término extraordinario de que habla el aparte del artículo anterior, en ningún caso excederá de doce meses; y si la par-

te que ha obtenido su concesión no practicare las diligencias consiguientes, y aparecieren presunciones de haber sido maliciosa su solicitud para alcanzarla, se declarará perecido, e incursa la parte en una multa de quinientos a tres mil bolívares, o arresto equivalente conforme al Código Penal.

Artículo 242.—Si hubiere oposición a que se conceda el término extraordinario de pruebas, el Tribunal decidirá al tercer día, con vista de las que las partes hayan evacuado en ese lapso.

La oposición no se hace lugar sino en la audiencia inmediata a aquella en que se solicitó la concesión.

Cuando conste que se han evacuado las pruebas para las cuales se concedió el término extraordinario, no se aguardará a que acabe de vencer, para proceder a la vista de la causa.

Artículo 243.—Antes de procederse en primera instancia a la vista de la causa por lesiones corporales, el Tribunal dispondrá que se practique un nuevo reconocimiento de ellas, a menos que conste de autos el estado de completa curación del herido.

Si éste se ha ausentado y se ignora su paradero, el reconocimiento se suplirá con los in-

formes a que se refiere el aparte del artículo 128, o con las declaraciones de dos o más testigos que manifiesten el estado de las lesiones la última vez que las vieron, y del paciente en general.

Artículo 244.—En el enjuiciamiento penal las pruebas podrán apoyarse:

1º—En la confesión espontánea del procesado y en las posiciones de las partes acusadora y civil.

2º—En la inspección ocular.

3º—En documentos públicos o privados.

4º—En declaraciones de testigos, facultativos o peritos.

5º—En indicios o presunciones.

Artículo 245.—Las pruebas del sumario producirán en el juicio todos sus efectos, mientras no se desvirtúen o destruyan en el debate judicial. La parte a quien interese puede pedir que se ratifiquen.

Artículo 246.—En el plenario no habrá reserva de actas ni de pruebas, que deben, antes bien, manifestarse a las partes que lo pidan.

CAPITULO II

De la confesión

Artículo 247.—La confesión hecha por el reo en el juicio hará prueba contra él, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

Primera.—Que se haga por el procesado libre y sin juramento.

Segunda.—Que el cuerpo del delito esté plenamente comprobado.

Tercera.—Que haya además en los autos algún indicio o presunción por lo menos, contra el reo.

Cuando la confesión fuere calificada, el Juez no podrá desechar la excepción de hecho que contenga sino cuando, a su juicio y por los fundamentos que deberá especificar en el fallo, sea falsa o inverosímil, según las demás pruebas o presunciones que arrojen los autos.

Por lo demás, al reo podrá admitírsele prueba contra su propia confesión, y siendo plena, la destruirá.

Si la confesión carece de las circunstancias que en este artículo se indican, sólo podrá ser estimada como un indicio más o menos grave contra el confesante, pero ningún valor podrá

darse a la que no ha sido rendida libremente o se ha prestado bajo juramento.

Artículo 248.—La confesión extrajudicial no podrá apreciarse sino como un indicio más o menos grave, según el carácter de la persona que la hizo y las circunstancias que pudo tener en cuenta.

Artículo 249.—En ningún caso se acordará que el reo absuelva posiciones, aun cuando haya parte civil en el juicio.

Artículo 250.—La absolución de posiciones por el acusador o por la parte civil se rige por las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO III

De la inspección ocular

Artículo 251.—La inspección ocular podrá acordarse de oficio o a petición de las partes, durante el término probatorio, y en cualquiera otra ocasión en que el Juez o Tribunal la considere conducente.

Los reconocimientos oculares practicados en el sumario harán prueba para el juicio, si no hubieren sido debilitados o destruídos por otra inspección ocular promovida de oficio o a petición de parte.

CAPITULO IV

De los documentos

Artículo 252.—Los documentos públicos o auténticos que de un modo claro demuestren la existencia del hecho punible de que se trate, o la responsabilidad del encausado, hacen plena prueba en el juicio penal.

El documento auténtico que tan sólo suministre presunciones, se apreciará para prueba, de conformidad con el Capítulo VI de este Título.

Artículo 253.—Los documentos privados reconocidos por el reo, se tendrán como confesión suya, y así se apreciarán para la prueba del hecho que se averigua y la culpabilidad del encausado.

Cuando el reo se niegue al reconocimiento de los documentos y demás papeles de carácter privado, puede ocurrirse al cotejo correspondiente de firmas y escritura; pero el resultado del peritaje no producirá sino indicios para los efectos de las pruebas.

Artículo 254.—Los documentos públicos podrán presentarse en cualquier estado de la causa antes de la sentencia.

CAPITULO V

De los testigos, facultativos, peritos y otros reconocedores

Artículo 255.—No son testigos hábiles ni en favor ni en contra del reo:

1º—El menor de trece años.

2º—El loco, el imbécil o mentecato y el que por cualquiera causa sufriere extravío o perturbación mental.

3º—Los ascendientes, el cónyuge y los parientes del reo dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, el padre adoptante y el hijo adoptivo.

4º—Los coautores, cómplices o encubridores del delito.

Artículo 256.—No son testigos hábiles contra el reo:

1º—El cónyuge, los ascendientes y los parientes del acusador dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

2º—El padre adoptante y el hijo adoptivo del acusador.

Artículo 257.—No es testigo hábil contra el encausado su enemigo manifiesto.

Artículo 258.—La ley presume que tienen interés en testificar en favor del reo:

1º—Su amigo íntimo.

2º—Sus parientes dentro del cuarto grado civil de consanguinidad y segundo de afinidad, cuando no estén comprendidos en el número 4º del artículo 255.

3º—Su guardador o guardado.

4º—Su donatario por donación que empeñe la gratitud y de la cual no hayan pasado cinco años.

Artículo 259.—El testimonio del testigo inhábil sólo podrá considerarse por el Tribunal, según las circunstancias, como un indicio más o menos grave; pero ni aun ese valor podrá dársele, en ningún caso, ni a favor ni en contra del reo, a la declaración de su cónyuge, o de sus ascendientes o descendientes legítimos o naturales, de su padre o hijo adoptivo, de sus hermanos y del loco.

Artículo 260.—Para tomar las declaraciones de testigos que no habiten en el lugar del juicio o que estén en la imposibilidad de comparecer, se procederá en conformidad con lo que disponen los artículos 173 y 174.

En los casos que el Tribunal considere graves, puede éste disponer que los testigos ausentes

del lugar del juicio comparezcan ante él a rendir sus declaraciones, siempre que no residan a más de veinte y cinco kilómetros de distancia.

Artículo 261.—Dos testigos presenciales hábiles y contestes hacen plena prueba respecto de la materia sobre que recae su testimonio.

Se estimarán también como plena prueba las declaraciones de testigos hábiles no contestes que, en su conjunto, demuestren la existencia del hecho de que se trata.

En todo caso, podrá valorarse como una presunción grave el dicho del testigo presencial único, para adminicularlo a otras pruebas que existan en autos; siempre que ese testigo no sea de aquellos cuyo dicho, según lo prescrito en el artículo 259, se prohibe estimar ni aun con el valor de indicio a favor ni en contra del reo.

Artículo 262.—Los testigos cuyas declaraciones sean opuestas, serán careados entre sí cuando así lo pidiere alguna de las partes, o cuando el Tribunal lo ordenare.

El careo se practicará, previo juramento, leyéndoseles las declaraciones que hayan dado y haciéndose ellos mutuamente las preguntas y repreguntas que a bien tengan, o las que el Tri-

bunal estime convenientes, por vía de indagación.

El careo, salvo casos especiales, a juicio del Tribunal, no se practicará sino sólo entre dos testigos.

Artículo 263.—No se permite el careo entre padres e hijos, entre cónyuges, ni entre las demás personas a quienes se prohibe declarar las unas contra las otras en causa criminal.

Artículo 264.—Deberán expresarse en autos textualmente, bajo la firma de todos los intervinientes en el acto, las preguntas, respuestas y reconvenciones que se hagan en el careo los testigos; y si alguno de éstos no quisiere o no pudiere firmar, se expresará la razón.

Artículo 265.—La circunstancia de no haberse practicado, por cualquier motivo, el careo entre testigos cuyas declaraciones sean opuestas, no impide al Tribunal apreciar la declaración o declaraciones que, a su juicio, fueren dignas de fé y desechar las que considerare erróneas o no conformes a la verdad.

Artículo 266.—Inmediatamente después de la declaración, o en acto posterior, dentro del término probatorio, y también cuando se evacue alguna prueba extraordinaria acordada conforme a la ley, tanto el Tribunal como la parte

no presentante del testigo, podrán hacer a éste las preguntas y repreguntas que crean necesarias para esclarecer mejor los hechos a que se refieran los testigos del sumario, o a que se contraigan los interrogatorios presentados; o para verificar actos o hechos o circunstancias que tiendan al descubrimiento de la verdad. El acusador no podrá hacer repreguntas al testigo sumarial cuyo testimonio hubiese invocado.

Si en ese acto no se halla presente el Fiscal del Ministerio Público o uno auxiliar, el Juez deberá hacer al testigo, con vista de los escritos de promoción de pruebas o el de cargos, las preguntas o repreguntas que sugieran dichos documentos.

Todo lo que se diga en el acto de que se trata se extenderá fielmente en los autos, bajo la firma de los intervinientes.

La declaración del testigo de prueba que no haya declarado en el sumario y que no sepa firmar deberá, para su validez, ser ratificada en presencia del Fiscal del Ministerio Público o de uno auxiliar, cuando haya sido rendida sin asistencia al acto de ninguno de dichos funcionarios.

Puede el Tribunal aclarar al testigo las preguntas o repreguntas que no entienda.

Artículo 267.—La declaración del testigo que depone refiriéndose a otro testigo, que también declara en el proceso, no se tomará en consideración si no es corroborada por éste.

Si el testigo a que se refiere el declarante no ha podido rendir su testimonio, el dicho de este último podrá estimarse como una presunción, según las circunstancias, excepto que el testigo a quien él se remite sea de aquellos a cuyo testimonio no debe atribuirse valor alguno.

Artículo 268.—En caso de declaraciones contradictorias del mismo testigo, el Tribunal las examinará cuidadosamente, comparándolas con los demás datos del proceso, para admitir lo verdadero y desechar lo inexacto, y siempre desestimará toda declaración que a su juicio resulte falsamente rendida por cohecho, seducción o interés personal, debiendo explicar en la sentencia los fundamentos que existan para creerlo así.

Artículo 269.—Las informaciones de testigos tomadas fuéra del sumario o del plenario, no tendrán valor probatorio si no han sido ratificadas oportunamente en el juicio.

Artículo 270.—Los testigos que no sepan leer ni escribir, pueden buscar una persona de su confianza que firme por ellos y les lea la de-

claración, para cerciorarse de que expresa bien lo que dijeron.

Artículo 271.—El testigo podrá ser tachado por la parte contraria del que lo presenta, por cualquiera causa que haga ineficaz o aminore el valor de su declaración, dentro de los términos que para el efecto señala el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 272.—La tacha de los testigos del sumario se formalizará dentro del lapso de promoción de pruebas del plenario.

Artículo 273.—El Representante del Ministerio Público, en las tachas propuestas por la Defensa en causas de acción pública, deberá promover las pruebas necesarias para el esclarecimiento de los hechos que motivan la tacha; y por sí, o por medio de un Fiscal auxiliar, deberá intervenir siempre en la evacuación de todas las pruebas de la materia.

Artículo 274.—No dejará de tomarse la declaración del testigo tachado, si la parte insiste en ello; ni el Tribunal dejará de desecharla en la sentencia definitiva, cuando tenga para ello fundamento legal, que expresará en el fallo.

Artículo 275.—La tacha del testigo debe comprobarse dentro del término de pruebas se-

ñalado con tal fin por el Código de Procedimiento Civil, y en el mismo lapso se evacuarán las promovidas para contradecirla.

Artículo 276.—Las declaraciones de los facultativos, peritos o reconocedores sobre los hechos sujetos a los sentidos, y lo que, según su arte, profesión u oficio, expongan con seguridad como consecuencia de aquellos hechos, forman una prueba de testigos.

Lo que digan según lo que presuman, no hará sino una prueba de indicios, más o menos grave, según fuere mayor o menor la pericia de los declarantes y el grado de certidumbre con que deponen.

Artículo 277.—El testimonio jurado que dé alguno sobre el reconocimiento que hiciere de una persona entre varios presos, valdrá como declaración de testigos, si depone de ciencia cierta, y como indicio, si solamente manifiesta su presunción o particular creencia.

Artículo 278.—En el nombramiento y declaraciones de facultativos, peritos y otros reconocedores se seguirán las reglas establecidas en el Capítulo II, Título III, Libro Primero del presente Código y las que sobre la propia materia prescribe el de Procedimiento Civil.

CAPITULO VI

De los indicios y presunciones

Artículo 279.—Fuera de los casos previstos expresamente por la ley, pueden los Jueces deducir presunciones:

1º—De cualquier prueba directa relativa al hecho principal que se averigua, cuando no sea bastante por sí sola para estimarla como plena.

2º—De cualquier otro hecho distinto del hecho punible que se averigua, pero que resulte, a juicio del Tribunal, conexionado con éste de un modo tal que sirva para demostrar su comisión o explicar el modo o tiempo en que se perpetró o las personas que en él intervinieron.

El hecho distinto que haya de dar base para la presunción debe constar en los autos, pero se le considerará suficientemente demostrado con la declaración de un testigo hábil y fidedigno.

TITULO IV

De la vista y sentencia en Primera Instancia

CAPITULO I

De los Asociados y Asesores y de la relación e informes

Artículo 280.—Cada parte tiene derecho a que, en todas las instancias a que hubiere lugar

en el juicio, si éste fuere de aquellos cuya decisión corresponde a los Jueces que ejerzan la jurisdicción en Primera Instancia en lo Criminal conforme a los trámites del procedimiento ordinario, el Tribunal de la causa se constituya con Asociados para dictar sentencia definitiva o interlocutoria que tenga fuerza de definitiva porque concluya el juicio o haga imposible su continuación. Al efecto, cualquiera de las partes, antes del día en que principie la relación de la causa o de la articulación, o del día en que deba decidirse la incidencia, si no hubiere relación, podrá pedir que se elijan dos Asociados para que, unidos al Juez o a la Corte, formen el Tribunal.

En los juicios cuya decisión corresponda a los Jueces de Municipio o Parroquia, podrá el Tribunal constituirse con Asociados cuando todas las partes en el juicio convengan en ello.

Artículo 281.—Pedida la constitución de Asociados, el Juez o la Corte fijarán una hora de la quinta audiencia para proceder a la elección de los Asociados que deban componer el Tribunal, absteniéndose, entre tanto, de comenzar la relación de la causa o de la articulación, o de decidir la incidencia.

Artículo 282.—A la hora fijada, presentes o no las partes, el Juez o la Corte elegirán por la suerte los Asociados, de la lista de Abogados y Procuradores inscritos en el respectivo Tribunal.

En los lugares en donde no se pueda formar una lista de diez, por lo menos, entre Abogados y Procuradores hábiles para ser Jueces en la causa, la lista se completará con personas que reúnan las condiciones fijadas por la Ley Orgánica respectiva y por este Código para ser Juez, lista que en cada caso formará el Tribunal que esté conociendo.

Artículo 283.—Si por cualquier circunstancia no pudieren aceptar las funciones de Asociado las personas designadas, el Tribunal fijará una hora de la segunda Audiencia para la elección de nuevos Asociados, la cual se hará entre los Miembros restantes de la lista.

El Tribunal dará por excusado al Asociado que dentro de los tres días de su convocatoria no manifestare su aceptación o excusa y al que estuviere ausente según declaración del Alguacil.

Artículo 284.—Los Asociados prestarán el juramento legal ante le Tribunal que los eligió.

Artículo 285.—Las respectivas Leyes Orgánicas de Tribunales determinarán la forma y oportunidad en que deban pagarse los derechos de los Asociados.

Artículo 286.—En los mismos casos y en las mismas oportunidades en que puede pedirse la constitución de Asociados, una parte puede pedir consulta de Asesor en vez de pedir Asociados: el Asesor debe ser abogado.

Esta disposición se extiende a los juicios cuya decisión corresponda a Tribunales de categoría inferior a los que ejerzan la Primera Instancia en lo Criminal, aun cuando las otras partes no convengan en ello.

Aun cuando una de las partes haya pedido la constitución del Tribunal de Asociados, la otra puede pedir la consulta de Asesor.

Artículo 287.—Pedida consulta de Asesor, el Juez o la Corte designarán una hora de la quinta audiencia para la elección de aquél; y en lo demás procederán como se dispone en el artículo 281. A la hora fijada concurrirán las partes, y si no pudieren ponerse de acuerdo en la elección del Asesor, lo elegirá el Tribunal.

La parte que pida consulta de Asesor deberá consignar, de acuerdo con el arancel judicial que rija, los honorarios y los demás gastos,

dentro de los cinco días después de nombrado el Asesor, en la inteligencia de que si no se hiciere la consignación, la causa seguirá su curso legal.

Artículo 288.—El expediente se entregará al Asesor después de terminados los informes, o de terminada la relación, si no hubiere informes, y de cumplido el auto para mejor proveer, si se hubiere dictado.

Caso de que el Asesor no resida en el lugar del juicio, se le dirigirá el expediente por conducto de un Juez de su residencia, quien le excitará a despacharlo en el término que le señale el Tribunal remitente.

Artículo 289.—Cuando se devuelva el expediente sin dictamen, por excusa del Asesor, se hará nuevo nombramiento como se establece en el Art. 287.

Artículo 290.—Las partes no podrán tener conocimiento del dictamen del Asesor mientras no se dicte sentencia en la cual el Tribunal lo acoja o se aparte de él.

Artículo 291.—Si no se hubiere pedido la constitución de Asociados o consulta de Asesor, el tercer día hábil después de vencido el término probatorio, el Tribunal dictará auto seña-

lando uno de los tres siguientes para comenzar la relación de la causa.

Cuando se hubiere comisionado a otro Juez para la evacuación de pruebas, el Tribunal de la causa no hará dicha fijación sin cerciorarse de que en el del Comisionado ha trascurrido el lapso legal de la evacuación, según las audiencias que hubiere tenido y los términos de distancia.

Si en el Tribunal mismo de la causa, o en el Comisionado, estuviere aún pendiente la evacuación de pruebas después de vencidos los lapsos respectivos, se hará siempre la fijación de la causa para vista y sentencia, cuando tales pruebas no sean de importancia, a juicio del Tribunal. Lo mismo se hará, aunque se trate de pruebas importantes, siempre que aparezca comprobada la imposibilidad de practicarlas.

Cada vez que se fije una causa para sentencia estando pendiente la evacuación de algunas pruebas, se hará constar esta circunstancia y los motivos que según la regla anterior justifiquen la fijación.

El auto de fijación en estos casos es apelable.

Artículo 292.—Ejecutoriado el decreto que ordena la vista de la causa, se comenzará su

relación en la audiencia prefijada y se proseguirá en las siguientes, sin dejar ninguna de por medio hasta que concluya, poniéndose constancia en el expediente, en cada nota de relación, del folio en donde haya quedado pendiente la lectura, y en la misma audiencia en que se termine se fijará una hora de la quinta audiencia para oír los informes que de palabra quieran hacer el Representante del Ministerio Público y las partes o sus representantes, quienes además pueden leer los que por escrito formularen, los cuales se agregarán a los autos, si así lo pidieren.

Habrá también réplica y contrarréplica como pauta el Código de Procedimiento Civil.

El reo que esté detenido y quiera informar personalmente, lo pedirá con la debida anticipación por medio de su Defensor para que el Tribunal ordene su traslación al Despacho, siempre que el lugar de la detención sea el mismo en que actúa el Tribunal.

Todo el que informa verbalmente deberá presentar conclusiones escritas en que cite las disposiciones que hubiere alegado, sin lo cual se tendrán como no hechos los informes verbales.

Estas conclusiones se consignarán en la misma audiencia en que termine el informe verbal a que sirven de resumen.

Artículo 293.—Durante la relación de la causa podrá el Tribunal hacer a las partes y a los testigos que puedan ser llamados al Despacho, las preguntas que creyere necesarias para el descubrimiento de la verdad, y aun practicar los careos que estime conveniente.

Si la parte contra quien obra la causa se hubiere negado antes a dar algún informe, el Tribunal se abstendrá de dirigirle otra interrogación.

Después de leídos los alegatos presentados, también podrá el Tribunal disponer, antes de dictar sentencia definitiva, que se practiquen las diligencias que considere conducentes a esclarecer algunos hechos principales y necesarios para formar su criterio jurídico.

CAPITULO II

Del fallo de Primera Instancia

Artículo 294.—Concluida la relación de la causa, que siempre se hará en audiencia pública, y practicadas las diligencias a que se refiere al artículo 293, el Tribunal librará la sentencia dentro del tercero día pecisamente.

Artículo 295.—La sentencia no puede recaer sino sobre el hecho o hechos que se hubie-

ren imputado al reo en los cargos, sin extenderse a otros distintos; mas, en cuanto a la calificación jurídica de aquellos hechos y su correspondiente penalidad, el Tribunal puede atribuirle otra distinta de la que en los cargos le hubieren dado el Representante del Ministerio Público o la Acusación, todo según la naturaleza y carácter del hecho, las circunstancias en que fué ejecutado y las pruebas que aparezcan del expediente.

Sin embargo, en las causas de acción privada se absolverá al reo cuando el hecho punible no corresponda a la calificación jurídica que le dió el acusador, ni a otro que apareje menor pena y se halle previsto en alguna de las disposiciones comprendidas en el mismo Capítulo del Código Penal que contenga los artículos citados por el acusador, o en el que contenga disposiciones comunes a dicho Capítulo y a otros sobre materia análoga.

Artículo 296.—Si resultare que, a juicio del Tribunal, el hecho enjuiciado como de acción privada merece una calificación jurídica correspondiente a un hecho punible de acción pública, ordenará la reposición de la causa al estado de cargos, que formulará el Representante del Ministerio Público.

Artículo 297.—Si de las pruebas evacuadas resultaren indicios de que un tercero es reo del delito por el cual se sigue causa al procesado, el Tribunal ordenará, en la sentencia relativa a éste, que se le abra al tercero otro proceso por separado.

Artículo 298.—Si del proceso resulta que algún testigo ha declarado falsamente, o que por otra persona se ha cometido algún otro delito respecto del cual debe procederse de oficio, el Tribunal mandará compulsar lo conducente y abrirá el juicio respectivo, si es competente, o pasará para el efecto dicha copia al que lo sea.

Artículo 299.—Cuando al sentenciarse una causa notare el Tribunal que el inferior o los subalternos, el Fiscal o el Defensor han cometido faltas, omisiones o algún otro acto reprensible en el cumplimiento de sus deberes, dispondrá que se proceda desde luego al juicio correspondiente, para hacerles efectiva, conforme a la ley, la responsabilidad en que hayan incurrido, caso de haber lugar a juicio penal.

Artículo 300.—La sentencia en que se declara la difamación, o la injuria hechas por la imprenta, se publicará, si el agraviado lo pide, en el periódico mismo en que aquéllas hayan

circulado, bajo el mismo tipo de la impresión y a costa del condenado, conforme al Código Penal.

TITULO V

CAPITULO UNICO

Del procedimiento en segunda y tercera instancia

Artículo 301.—El Secretario o Canciller del Tribunal tomará razón de la fecha en que lleguen los autos en apelación o consulta, y avisará el correspondiente recibo.

Artículo 302.—Pasado el recibo de los autos, el Juez o el Presidente del Tribunal observará, para el señalamiento de la causa, las prescripciones que sobre la materia establece el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 303.—Las causas se despacharán por su orden de registro en el libro de entradas que llevará el Tribunal, excepto las que se consideren urgentes.

Artículo 304.—Cuando vaya a principiarse la vista de la causa, el Portero lo anunciará a las puertas del Tribunal y se procederá a la relación de las actas del expediente.

Terminada la relación, se oirán los alegatos de las partes o de sus respectivos representantes.

En la vista e informes se procederá como queda pautado para la primera instancia.

Artículo 305.—Si no hubiere tercera instancia, se devolverán los autos al Tribunal inferior, dejándose copia certificada de los fallos de primera y de segunda en la Secretaría. La devolución se hará dentro de los tres días siguientes al de la fecha de la sentencia, siempre que lo permitiere el despacho de las copias, si los Tribunales residieren en el mismo lugar, y por el primer correo si residieren en distintos lugares.

Artículo 306.—Si ha habido recurso de tercera instancia, el Tribunal de la segunda, al recibir devueltos los autos, mandará a cumplir la sentencia de tercera, y devolverá el expediente al inferior del modo indicado en el artículo anterior, dejando también en su archivo copia certificada del último fallo.

Artículo 307.—En la tercera instancia regirán las disposiciones de los artículos anteriores, menos la del último.

Artículo 308.—En segunda y tercera instancia no se admitirán otras pruebas que las de documentos públicos y las de posiciones al acusa-

dor, a la parte civil y a sus respectivos apoderados, si las posiciones se pidieren antes de procederse a la vista de la causa.

Artículo 309.—Los Tribunales de segunda y tercera instancia que no residan en el mismo lugar donde se ha sustanciado el proceso en primera, pueden nombrar Defensor al reo cuando lo juzguen conveniente, para que ante ellos ejerza su representación, si el procesado no lo hubiere designado directamente por medio de escrito auténtico.

TITULO VI

De la suspensión de la causa, del sobreseimiento y de la libertad del procesado

CAPITULO I

De la suspensión de la causa

Artículo 310.—Después de dictados el auto de detención o el de sometimiento a juicio y de haber quedado firmes, no podrá terminar el proceso sino por sobreseimiento o sentencia definitiva, absolutoria o condenatoria, pero se suspenderá su curso:

1º—Cuando se declaren con lugar las excepciones dilatorias, *a)* de ilegitimidad de la

persona del acusador en causa de acción privada, *b)* de existencia de la cuestión prejudicial a que se refiere el artículo 9º de este Código, y *c)* de defecto sustancial de la querella propuesta en causa de acción privada.

2º—Cuando se declare con lugar la excepción de inadmisibilidad de falta de cualidad o interés del acusador en causa de acción privada.

3º—Cuando en cualquier estado de la causa se observe que existen los motivos que habrían justificado dichas excepciones, aunque no se hubieren opuesto en el acto de cargos.

La suspensión puede decretarse por auto especial o en la sentencia del proceso.

Artículo 311.—La fuga de los detenidos o mandados a detener o a citar como indiciados de un hecho punible, tendrá como consecuencia la paralización del proceso, sólo en los casos y con las circunstancias que pauta el artículo 386.

CAPITULO II

Del Sobreseimiento

Artículo 312.—El sobreseimiento procede en el sumario después de haberse dictado el

auto de detención o de sometimiento a juicio, y en cualquiera instancia de la causa, en el plenario:

1º—Por la muerte del procesado.

2º—Por la amnistía o indulto, de acuerdo con los términos de la una o del otro.

3º—Por haber quedado abolida toda pena respecto al hecho enjuiciado por una ley posterior a su perpetración.

4º—Porque haya habido perdón o desistimiento de la parte agraviada, en causas de acción privada.

5º—Porque en los casos de seducción, violación o rapto, el reo se haya casado con la agraviada.

6º—Porque la cosa juzgada aparezca comprobada, bien por la acumulación de autos, bien por otro medio de prueba legal.

7º—Porque aparezca prescrita la acción penal.

8º—Porque resulte demostrado que el enjuiciado es irresponsable criminalmente por haber ejecutado el hecho en estado de locura o de imbecilidad.

Artículo 313.—También procede el sobreseimiento en la oportunidad que pauta el ar-

tículo 219, cuando, terminado el sumario, no hubiere mérito para formular cargos.

Artículo 314.—El sobreseimiento sólo podrá dictarlo el Tribunal que conozca de la causa, de oficio o a petición de parte y por auto especial o en la sentencia de la respectiva instancia; esto último cuando sea después de comenzada la vista de la causa que ocurriere o se observare el motivo legal para sobreseer.

Artículo 315.—El sobreseimiento tiene siempre fuerza de sentencia definitiva, debiendo consultarse de oficio con el Superior.

Artículo 316.—Cuando el sobreseimiento se decide por auto especial, debe preceder informe del Representante del Ministerio Público.

Artículo 317.—Si hay varios reos o indiciados comprendidos en un mismo proceso y se sobresée respecto de alguno o de algunos, seguirá el juicio respecto de los demás.

Si el sobreseimiento es revocado por los Tribunales Superiores, estando aún en curso la causa de los correos, se paralizará ésta cuando llegue al estado de dictar auto abriéndola a pruebas, si la revocatoria ocurriere antes de dictarse este auto; o cuando llegue al estado de sentencia, si ocurriere después de abierto el tér-

mino probatorio, de modo que un mismo fallo comprenda a todos los indiciados.

CAPITULO III

De la libertad del procesado

Artículo 318.—Después de ejecutada la detención de una persona, previo el auto respectivo o por habérsele cogido *infraganti,* su libertad plena no procede sino en los casos siguientes:

1º—En el caso previsto en el artículo 186, por error cometido en capturar como reo *infraganti* al que hubiere cometido un hecho que no sea punible o que no merezca pena corporal.

2º—Cuando fuere revocado el auto de detención.

3º—Cuando a pesar de haberse detenido al reo como presunto autor de un hecho punible que mereciere pena corporal, los cargos que en su contra se formularen fueren por hechos que no merecen pena de esta especie.

4º—Cuando se suspendiere el procedimiento por ilegitimidad de la persona del acusador en causa de acción privada.

En estos casos, la concesión de la libertad no impide que el ex-detenido vuelva a la de-

tención mediante nuevo auto que se dictare en su contra, si se reabriere el proceso penal.

5º—Cuando queden firmes el sobreseimiento, la absolución o la suspensión del procedimiento por cualquier motivo que no sea el indicado en el inciso 4º

Artículo 319.—En los casos 2º y 3º del artículo anterior, el mismo Tribunal cuyo fallo pronuncie la revocatoria del auto de detención o deje firme el sobreseimiento, la suspensión del procedimiento, o la sentencia absolutoria, ordenará que se ponga inmediatamente en libertad al procesado que estuviere detenido.

Artículo 320.—La libertad provisional, o sea bajo fianza de cárcel segura, procede en los casos siguientes:

1º Cuando hechos al procesado los cargos y contestados por él en la audiencia respectiva, no se le imputare en aquéllos un delito que mereciere pena de presidio, ni ningún otro cuya pena fuere de prisión o de arresto por más de dos años en su límite máximo, mientras el Tribunal de la causa dictare sentencia. Para los efectos de este número no se tomarán en consideración los cargos del acusador sino en los juicios de acción privada.

2º—Después de dictada en cualquier instancia la suspensión del procedimiento por motivo que no sea el del caso 4º del artículo 318, o de pronunciados el sobreseimiento o la sentencia absolutoria, mientras el Superior los confirma o revoca.

3º—Cuando al dictarse sentencia condenatoria resultare que, de hacerse el cómputo legal, el reo ha cumplido la pena impuesta.

§ 1º—No se concederá, sin embargo, el beneficio acordado en este artículo, a) a los detenidos o enjuiciados por el delito de lesiones, si no constare, cuando se pide la libertad provisional, que el herido está completamente curado de las lesiones; b) a los detenidos o enjuiciados por los delitos de homicidio o violación.

A todos éstos no se les acordará la libertad provisional sino cuando conformes dos sentencias absolutorias o pronunciada la absolución en tercera instancia, quedare pendiente el recurso de casación que anunciaren el Representante del Ministerio Público y el Acusador y mientras este recurso se decida.

§ 2º—Si se imputaren varios delitos a un mismo procesado, sólo se tendrá en cuenta para los efectos de la libertad provisional, el delito que tenga asignada mayor pena.

Artículo 321.—El Tribunal que estuviere conociendo de la causa en el caso 1º del artículo 320 y el que hubiere pronunciado el sobreseimiento o la sentencia absolutoria en los casos 2º y 3º del propio artículo, son los competentes para acordar la libertad provisional mientras esté el expediente en su poder. Los Tribunales de alzada pueden también acordarla en el caso 1º citado, si se les pidiere antes de decidir la consulta o apelación.

Artículo 322.—Los fiadores que presente el enjuiciado para obtener la libertad provisional deben ser dos por lo menos, de notoria buena conducta y de responsabilidad, y no se aceptará a dar fianza a los empleados públicos, los ministros de cualquier culto, las mujeres, los incapaces de obligarse ni los que estuvieren domiciliados fuéra de la jurisdicción del Tribunal ante quien se preste la fianza, a menos que en este último caso el fiador se someta expresamente a ella.

Artículo 323.—La fianza se otorgará en una acta extendida en el expediente mismo de la causa, que deberán firmar los que la presten, la autoridad judicial que la acepta y el Secretario del Tribunal.

Los fiadores se obligarán:

1º—A que el reo no se ausentará de la población donde esté el Establecimiento en el cual se hallare detenido.

2º—A presentarlo a la autoridad de dicho lugar que designen los Jueces de la causa, cada vez que así lo ordenen.

3º—A satisfacer los gastos de aprehensión y las costas procesales causadas hasta el día en que el fiado se hubiere ocultado o fugado.

4º—A pagar, por vía de multa, en caso de no presentar al enjuiciado dentro del término que al efecto se les señale, y sin perjuicio de las medidas que la autoridad dicte para capturarlo, la cantidad que se fije en el acta constitutiva de la fianza, la cual no será menor de mil bolívares, ni mayor de cinco mil, según la mayor o menor entidad del hecho punible enjuiciado.

§ único.—El Tribunal puede, según su prudente arbitrio y atendiendo las circunstancias del caso, exigir que la cantidad pagadera por vía de multa se consigne en efectivo en el acto mismo del otorgamiento de la fianza, y entonces se la pondrá en depósito en un Banco o casa de comercio de responsabilidad.

Artículo 324.—Se revocará la libertad provisional, y el encausado será inmediatamente

detenido, cuando apareciere fuera del lugar donde debe permanecer según el artículo anterior; cuando aun estando en el mismo lugar no compareciere, sin motivo justificado, ante la autoridad que lo citare de orden del Tribunal de la causa; o cuando cometiere otro hecho punible.

Artículo 325.—No se concederá la libertad bajo fianza al detenido que, en el curso del proceso, se hubiere fugado.

Artículo 326.—La enfermedad del detenido no justifica su libertad bajo fianza cuando ésta no proceda según los artículos anteriores: el detenido enfermo será asistido en la enfermería de la Cárcel, y no habiéndola, se le trasladará a un hospital o a un local *ad-hoc* que esté bajo la inmediata y directa custodia de la autoridad pública, pero permitiéndosele a las personas de la familia del detenido o que él mismo designe, que le presten allí su asistencia.

LIBRO TERCERO

DEL RECURSO DE CASACIÓN, DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TITULO I

Del recurso de casación

CAPITULO I

Procedencia del recurso

Artículo 327.—El recurso de casación tendrá lugar en las causas de acción penal de que conozcan los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal no exceptuadas por la ley.

Artículo 328.—El recurso de casación no se hace lugar en las causas de que conocen los Tribunales de los Estados y del Distrito Federal por los hechos punibles de que trata el Libro Tercero del Código Penal y por los delitos de la competencia de los Juzgados de Parroquia o Municipio.

Artículo 329.—El recurso de casación es *de fondo* o *de forma*, según se le formalice:

1º—Por infracción de ley que influya sobre lo dispositivo del fallo recurrido, o

2º—Por quebrantamiento u omisión de forma o trámites esenciales del procedimiento.

Artículo 330.—Para los efectos del número 1º del artículo anterior, se entenderá que hay infracción de ley:

1º—Cuando los hechos que se declaren probados no sean delitos sino faltas.

2º—Cuando los enjuiciados sean penados a pesar de existir, ya una circunstancia eximente de responsabilidad criminal, ya un motivo de sobreseimiento.

3º—Cuando los enjuiciados sean declarados exentos de responsabilidad criminal, a pesar de declararse probados los delitos que se les imputan y su culpabilidad en la comisión.

4º—Cuando se haya incurrido en error de derecho en la calificación del delito.

5º—Cuando se haya incurrido en error de derecho, al determinar la respectiva participación de los procesados en los hechos punibles que se declaren probados.

6º—Cuando se haya incurrido en error de derecho al calificar, en concepto de circunstancias agravantes, atenuantes o eximentes de responsabilidad criminal, los hechos que se declaren probados.

7º—Cuando la pena impuesta no corresponda, según la ley, a la calificación aceptada respecto del hecho justiciable, o respecto de la participación que en él hayan tenido los procesados o de las circunstancias atenuantes o agravantes.

8º—Cuando existiendo los hechos que se declaren probados, se haya incurrido en error de derecho, al admitir o desestimar las excepciones dilatorias opuestas a la acción penal.

9º—Cuando establecida la calificación de los hechos enjuiciados, el Tribunal haya incurrido en error de derecho, al resolver sobre su competencia.

10.—Cuando haya habido infracción de regla legal sobre el mérito de la prueba, desfigurándose, disfrazándose o tergiversándose en la sentencia los hechos que legalmente aparezcan en el proceso.

11.—En cualquier otro caso en que se contradiga algún precepto legal expreso, a menos que se trate de alguna regla procedimental cuya violación deba alegarse como quebrantamiento de forma, según el artículo que sigue.

Artículo 331.—Para los efectos del número 2º del artículo 329, se entenderá que hay quebrantamiento de forma:

1º—Cuando no se resuelva en la sentencia sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y la defensa; cuando no se exprese con la debida claridad cuáles son los hechos que el Tribunal considera probados, ni porqué los estima así; cuando carezca de motivos, o no cite los artículos de la ley penal en que se apoye o no esté firmada, o cuando sea tan contradictoria en sus disposiciones que no pueda ejecutársela, o cuando absuelva de la instancia.

2º—Cuando sea penado en el fallo un hecho distinto de los que se hayan imputado al reo en los cargos.

3º—Cuando se resuelva el juicio por menor número de magistrados o menor número de votos conformes, que el exigido por la ley.

4º—Cuando haya concurrido a librar el fallo algún magistrado o funcionario a cuya recusación, admitida oportunamente conforme a la ley, no se hubiere dado curso.

5º—Cuando en los casos manifiestos de reposición no se la haya decretado de oficio, debiendo haberse hecho así, o se haya negado indebidamente la solicitud de alguna de las partes.

6º—Cuando debiendo haberse decretado la suspensión del procedimiento no se hizo así en la sentencia recurrida.

Artículo 332.—Si la sentencia contiene diferentes condenas por diversos delitos, no estará sujeto a casación por infracción de ley el capítulo que impone la pena corporal menor de un año o multa menor de cuatro mil bolívares. Pero si el recurso de casación procedente contra el capítulo que imponga penas mayores se declarare con lugar por quebrantamiento de forma, quedará anulado totalmente el fallo.

Artículo 333.—El recurso de fondo no es admisible sino cuando no existe o se ha agotado el recurso ordinario de apelación, y sólo contra las determinaciones judiciales que en seguida se enumeran:

1ª—Los fallos de los Tribunales Supriores o Supremos que confirmen en último grado el decreto por el cual se haya declarado no haber lugar a la formación del sumario en los casos de los artículos 99 y 109, o por el cual se haya puesto término a la averiguación sumaria en los casos del artículo 206, o se haya decidido acerca de la declinatoria por incompetencia del Tribunal.

2ª—Los fallos de los Tribunales Superiores o Supremos que confirmen, en la última instancia del caso, la decisión que se hubiere dictado

suspendiendo el procedimiento conforme al artículo 310.

3ª—Contra las sentencias definitivas de última instancia que absuelvan al procesado, cuando el Representante del Ministerio Público o el acusador hubieren pedido en su contra la aplicación de una pena corporal que exceda de un año, o multa de más de cuatro mil bolívares o que lo condenen a penas superiores a las que se dejan indicadas.

4ª—Contra las decisiones de última instancia que confirmen el sobreseimiento de la causa, y contra las que también, mandando sobreseer, dicten las Cortes Supremas.

Artículo 334.—El recurso de forma o por infracción de trámites del enjuiciamiento tampoco es admisible sino contra las sentencias enumeradas en el artículo anterior cuando el recurrente alegare haberse incurrido en los vicios especificados en el artículo 331.

Artículo 335.—El recurso de casación se considerará admitido de derecho en beneficio del reo, así sea de fondo como de forma, salvo que éste lo renuncie expresamente, contra las sentencias de última instancia que impongan la pena de presidio por diez o más años.

Artículo 336.—Podrán interponer el recurso de casación:

1º—El Ministerio Fiscal.

2º—Los que hayan sido parte en la causa.

3º—Los que sin haber sido parte, resulten condenados en el fallo.

4º—Los herederos de unos y otros.

5º—Las partes civiles solamente cuando el fallo afecta las restituciones, reparaciones o indemnizaciones que hayan reclamado.

CAPITULO II

Anuncio, formalización, sustanciación y decisión del recurso de casación

Artículo 337.—El recurso de casación deberá anunciarse después de dictada la determinación en que proceda, ante el Tribunal que la libró, dentro del término establecido para este recurso en el Código de Procedimiento Civil.

Dicho anuncio será por una simple diligencia o por medio de un escrito o memorial que puede ser razonado.

Artículo 338.—Anunciado el recurso, o llegado alguno de los casos previstos en el artículo 335, el Tribunal sentenciador dispondrá que, compulsada la determinación que debe dejarse

en Secretaría, se remitan los autos a la Corte Federal y de Casación, siempre que no se declare inadmisible el recurso.

Artículo 339.—La remisión del expediente se hará bajo pliego certificado, sin costo alguno para el recurrente, dentro del término que señala el Código de Procedimiento Civil, y se formalizará en el lapso que el mismo Código pauta.

Si trascurriere el lapso de formalización sin que la hiciere el recurrente, la Corte declarará perecido el recurso, si quien lo intentó es el acusador en causas de acción privada o la parte civil.

Si el recurso fué intentado por el Representante del Ministerio Público, por la Acusación en causas de acción pública o por el reo o su Defensor, o si fué admitido de derecho, la Corte Federal y de Casación por auto expreso, dictado tan luego como venza el lapso de formalización, lo declarará prorrogado por treinta días a partir de dicho decreto, y dispondrá que se pasen los autos al Defensor General, si el recurso es en beneficio del reo, o al Fiscal General si es en su contra, para que durante dicha prórroga lo formalicen si lo creyeren conducente, sin perjuicio de que también presente entonces su formalización el recurrente. Si aun vencida

la prórroga quedare sin formalizar el recurso, la Corte lo declarará perecido.

Artículo 340.—El recurso de casación será formalizado por escrito, y en la solicitud se indicarán la determinación contra la cual se intente, las leyes cuya infracción se denuncie, las formas o trámites que se hayan quebrantado u omitido, con expresión de las disposiciones legales que las establezcan y los demás fundamentos en que se apoye el recurso.

Si el recurso fuere a la vez de fondo y de forma, se formalizará éste en el escrito respectivo antes que aquél y separadamente del mismo.

Artículo 341.—Si el Tribunal ante el cual se anuncie el recurso de casación no lo considerare ajustado a las prescripciones que establecen los artículos 328 a 334, declarará que es inadmisible, y se abstendrá de darle curso.

Tampoco le dará curso cuando no fuere anunciado por alguna de las personas que indica el artículo 336.

Artículo 342.—Cuando el recurso de que se trata fuere a la vez anunciado como de fondo y de forma, el Tribunal sentenciador puede admitirlo o denegarlo en ambas especies o admitirlo en la una y denegarlo en la otra.

Artículo 343.—Siempre que el Tribunal sentenciador deniegue el recurso de casación, o la remisión de los autos en los casos a que se refiere el artículo 335, podrá el interesado ocurrir de hecho a la Corte Federal y de Casación. En este caso se preparará, sustanciará i decidirá el recurso de hecho, conforme a las disposiciones que sobre la materia establece la Sección 2ª, Capítulo VI, Título Preliminar del presente Código.

Artículo 344.—La Corte Federal y de Casación impondrá disciplinariamente una multa de doscientos a mil bolívares al Tribunal sentenciador que, con manifiesta injusticia, haya denegado el recurso de casación o las copias necesarias para preparar el recurso de hecho, o que haya dejado de remitirle los autos en los casos en que deba hacerlo; sin perjuicio de abrir o de mandar abrir el juicio de responsabilidad a que haya lugar.

Artículo 345.—El recurso se verá, después de formalizado, por los trámites establecidos en el Código de Procedimiento Civil, sin que sea necesaria ninguna citación a las partes: basta para ello la fijación del asunto a las puertas del Tribunal.

Artículo 346.—Cuando el reo no hubiere nombrado Defensor o éste se excusare, desempeñará el cargo y hará informes el Defensor General ante la Corte Federal y de Casación.

Artículo 347.—Cuando por la vista de los autos la Corte Federal y de Casación estime infringida la ley por cualquiera de los motivos alegados, declarará con lugar el recurso, casará la determinación sobre que verse, y devolverá el expediente al Tribunal de su origen para que dicte nueva sentencia.

Artículo 348.—En mero interés de la ley o en interés de ésta y en beneficio del reo, puede la Corte Federal y de Casación declarar con lugar el recurso, fundándose en motivos justos, aunque no se hubieren alegado.

Declarado con lugar el recurso, en mero interés de la ley, la sentencia quedará firme y los efectos del recurso serán para advertir a los Jueces sentenciadores la infracción o infracciones cometidas y para que en lo sucesivo no vuelvan a incurrir en ellas; y cuando fuere declarado con lugar en interés de la ley, y en beneficio del reo, surtirá todos los efectos legales.

Artículo 349.—Cuando la Corte Federal y de Casación declare con lugar el recurso por quebrantamiento u omisión de formas o trámi-

tes esenciales del enjuiciamiento, dispondrá que la causa vuelva al Tribunal de que proceda, para que la sentencie de nuevo evitando los vicios que anulaban el fallo anterior, o para que dicte la consiguiente reposición por el vicio de procedimiento que dé lugar a ello.

Artículo 350.—Pendiente el recurso de casación, no se ejecutará la determinación que lo motiva, hasta que aquel haya sido resuelto.

Artículo 351.—En el caso de que sean varios los procesados, ora como correos, ora como reos de delitos conexos, si el recurrente fuere el acusador de sólo uno o varios de dichos procesados, o si lo fuere el reclamante civil constituido contra determinado reo, la decisión del recurso, aun cuando decretare la reposición de los autos, no aprovechará ni perjudicará sino al reo o reos contra quienes haya sido formalizado, y el nuevo fallo de instancia que hubiere de recaer, respetará las determinaciones ejecutoriadas del que fué objeto del recurso y no dictará otros pronunciamientos que los que fueren concernientes a dichos reos.

Cuando el recurrente sea uno de los procesados, la decisión del recurso aprovechará a los demás en lo que les fuere favorable, siempre que se encuentren en la misma situación y les

sean aplicables idénticos motivos, sin que en ningún caso les perjudique.

Artículo 352.—Vuelto el expediente al respectivo Tribunal de instancia, e inhibidos y suplidos los Jueces que pronunciaron la sentencia casada, procederá el Tribunal a dictar el nuevo fallo que deberá ajustarse a lo decidido por la Corte Federal y de Casación, a menos que después de sentenciado el recurso se hubiere dictado una ley penal más favorable al procesado, cuyas disposiciones deberán necesariamente aplicarse, o hubiere ocurrido un motivo de sobreseimiento.

Artículo 353.—Del nuevo fallo, cualquiera que sea, se remitirá copia certificada de oficio a la Corte Federal y de Casación dentro de los cinco días siguientes a su publicación.

Artículo 354.—Fuera de los casos previstos en la parte final del artículo 352, todo lo que en el nuevo fallo de instancia se resolviere, contrariando la decisión del recurso de casación, será nulo, y así lo declarará de oficio o a petición de parte la Corte Federal y de Casación.

La Corte puede basar la referida declaratoria en la copia certificada del nuevo fallo y en la que obre en su archivo, de la sentencia pronunciada por ella sobre el recurso de casación,

más puede también, para mejor fundar su decisión, solicitar los autos originales, que al pedirlos ella, le enviarán necesariamente los Tribunales de instancia.

Junto con la declaratoria de nulidad, se impondrá una multa disciplinaria de mil a dos mil bolívares a cada uno de los Jueces de instancia que se hubieren rebelado contra el fallo de casación.

Artículo 355.—Cuando la Corte Federal y de Casación declarare la nulidad del nuevo fallo de instancia conforme al artículo 354, dicha Corte ordenará que, por el mismo Tribunal de instancia a que corresponda, se dicte nueva sentencia con sujeción a la pronunciada por ella sobre el recurso de casación, considerándose inhábiles los Jueces que sentenciaron antes y reemplazándoseles en el juicio de conformidad con la correspondiente Ley Orgánica de Tribunales.

Artículo 356.—Después de casado un fallo no procederá un nuevo recurso de casación contra la sentencia del Tribunal de instancia sino en los casos siguientes:

1º—Cuando la casación se hubiere declarado por quebrantamiento de forma.

2º—Cuando se alegare infracción de ley en puntos que no cayeron bajo la censura de la Casación, porque no fueron tratados en el fallo primeramente recurrido, o porque la parte a quien interesen no pudo llevarlos al conocimiento de la Corte.

3º—Cuando se han apreciado elementos existentes en autos al tiempo de la sentencia primeramente casada, pero que no se tuvieron en cuenta para fundar dicha casación.

4º—Cuando, cumplida la doctrina de casación, se alegare infracción de Ley en puntos que quedaron a la decisión de los Jueces de instancia y sobre los cuales nada había establecido la Casación.

5º—Cuando el fallo de casación resultare que los Jueces de instancia tienen que considerar y decidir cuestiones que no había juzgado la sentencia casada.

6º—Cuando en virtud del fallo de casación quedare legalmente a los Jueces de instancia libertad en la apreciación de los hechos.

El nuevo recurso de casación puede ser anunciado subsidiariamente al interponerse el de nulidad. En tal caso ambos recursos se tramitarán por el procedimiento del de casación

establecido en este Capítulo. El de nulidad se decidirá como punto previo al sentenciarse el recurso de casación.

En caso de anunciarse únicamente recurso de casación, se le dará la misma tramitación señalada en este Capítulo.

Artículo 357.—En todo lo no expresado en este Capítulo se observarán las disposiciones del Código de Procedimiento Civil sobre el recurso de Casación, en cuanto fueren aplicables.

TITULO II

CAPITULO UNICO

De la ejecución de las sentencias firmes

Artículo 358.—Terminada una causa en última instancia y devueltos los autos al Tribunal que conoció en primera, éste mandará cumplir la sentencia y procederá inmediatamente a su ejecución, sujetándose para ello a las determinaciones del fallo y a lo que para el efecto dispone el Código Penal.

Artículo 359.—Los autos o decretos de los Tribunales competentes sobre encarcelación o excarcelación de cualquier persona serán dirigidos por escrito a los Alcaides de cárcel, sin

necesidad de ser visados por ninguna otra autoridad, para su inmediata ejecución, salvo que se trate de reos que estén cumpliendo pena en Establecimientos Penales de la Nación, y respecto de los cuales es menester que la orden provenga de los funcionarios que indique la ley.

Toda dilación en el cumplimiento de estas órdenes, se castigará conforme a lo dispuesto en el artículo 180 del Código Penal y dará lugar a la suspensión inmediata del respectivo Alcaide.

TITULO III

Procedimientos especiales

Disposición preliminar

Artículo 360.—En los negocios sujetos a procedimientos especiales son aplicables las disposiciones de los juicios comunes ordinarios, en cuanto no se opongan a las establecidas especialmente para cada procedimiento; y los puntos que no estén decididos por éstas, se resolverán por aquéllas, si lo permitiere la naturaleza del asunto.

CAPITULO I

Del procedimiento en los juicios contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios

Artículo 361.—Cualquier individuo tiene el derecho de acusar ante la Corte Federal i de Casación, al Presidente de la República o al que haga sus veces, y a los demás empleados públicos enjuiciables ante ella, en los casos y por los motivos que determina la Constitución Nacional.

Artículo 362.—Cuando se introduzca una acusación contra cualquiera de los funcionarios indicados en el artículo anterior, la Corte Federal y de Casación, con vista de la documentación en que se funde la querella, declarará en el término de cinco días, contados desde aquel en que se haya introducido la demanda, si hay o no mérito suficiente para someter a juicio al funcionario acusado.

Artículo 363.—Declarado con lugar el enjuiciamiento, el funcionario acusado quedará suspenso de hecho e inhabilitado para desempeñar cualquier cargo público durante el juicio; siendo, por consiguiente, nulo todo acto autori-

zado por dicho funcionario, desde que se le haya comunicado la suspensión e inhabilitación, tanto a él como a quien corresponda para los efectos del reemplazo legal.

Artículo 364.—Comunicadas la suspensión e inhabilitación del funcionario acusado, el juicio seguirá por los trámites del Capítulo III del presente Título, que establece el procedimiento para las causas por acusación de que conocen los Tribunales ordinarios.

Artículo 365.—Cuando se trate de Ministros o Agentes Diplomáticos, el juicio, una vez participada al Ejecutivo Federal la suspensión e inhabilitación del funcionario acusado, se paralizará hasta que éste regrese a Venezuela.

Artículo 366.—En los juicios que se sigan a los funcionarios públicos ante la Corte Federal y de Casación por delitos no conexionados con el desempeño de su destino, se observará la tramitación establecida en la presente Ley hasta el reemplazo del empleado, y en lo restante de la causa, ésta se sujetará a las reglas del procedimiento ordinario.

La Corte procederá de oficio si el delito fuere de acción pública.

Artículo 367.—En los juicios de que trata el presente Capítulo, y siempre que el Procura-

dor General de la Nación intervenga en ellos como acusador, ejercerá el Ministerio Público el Fiscal General de la Corte conforme lo preceptúa la Constitución Nacional.

En los demás casos desempeñará estas funciones el mismo Procurador General de la Nación.

Artículo 368.—La documentación en que se funde la querella se compondrá de los documentos públicos, traslados, testimonios, informaciones de nudo hecho u otros medios de prueba que acrediten el hecho o hechos sobre que haya de versar el juicio.

Artículo 369.—Se pasará al acusado copia íntegra de la querella y de la documentación que a ella se acompañe.

CAPITULO II

De los enjuiciamientos ante la Corte Federal y de Casación

Artículo 370.—Cuando la Corte Federal y de Casación conozca de las causas criminales o de responsabilidad contra los altos funcionarios de los Estados, observará las reglas siguientes:

1ª—En el término de cinco días desde que reciba la acusación, declarará si hay o no mérito suficiente para someter a juicio al funcio-

rio acusado, con vista de los documentos producidos.

2ª—Si se declarase que ha lugar al enjuiciamiento, el funcionario acusado quedará de hecho en suspenso del ejercicio de su cargo mientras dure el proceso, e incapacitado entre tanto para el desempeño de cualquier otro empleo público: será nulo todo acto que autorizare desde que la suspensión e inhabilitación les hayan sido comunicadas tanto a él como a quien corresponda para el reemplazo que debe hacerse conforme a la ley.

3ª—La suspensión del Presidente de algún Estado se comunicará al suspenso y al Ejecutivo Federal para que desde luego haga cumplir la providencia en conformidad con lo que establezca la organización interior del Estado; y si el suspenso fuere otro funcionario, la Corte lo participará a la autoridad competente para que provea a su reemplazo.

Artículo 371.—Efectuada la suspensión, el juicio seguirá, si fuere de responsabilidad, por los trámites que establece el Capítulo III del presente Título.

Artículo 372.—En los juicios que la Corte Federal y de Casación siguiere a los funcionarios públicos de los Estados por delitos que

no estén conexionados con el desempeño de sus funciones oficiales, se observará la tramitación establecida en esta Ley hasta la suspensión; y en lo restante, el juicio continuará por las reglas del procedimiento ordinario.

La Corte procederá de oficio si el delito fuere de acción pública.

Artículo 373.—Para los efectos del enjuiciamiento de que trata el presente Capítulo, entiéndense por altos funcionarios de los Estados, el Presidente del Estado o el que haga sus veces, su Secretario o Secretarios en la administración, los miembros o Vocales del Tribunal Supremo de Justicia, y cualquiera otro empleado público a quien las leyes del respectivo Estado den aquella calificación.

CAPITULO III

Del procedimiento en los juicios de responsabilidad de que conocen los demás Tribunales ordinarios

Artículo 374.—El Representante del Ministerio Público está obligado a denunciar, ante los Tribunales competentes, los delitos que en su jurisdicción cometieren los Jueces u otros empleados públicos en el ejercicio de sus fun-

ciones, o por razón de su cargo, y cualquier particular puede establecer acusación contra ellos.

En estos casos, se pedirá a cualquier Juez que reciba e instruya, a costa del solicitante, información de nudo hecho, en la que deberá procederse inmediatamente sin necesidad de citación, a menos que se pida.

También podrá pedir el que intente querellarse copia de los documentos que comprueben los hechos en que ha de fundar su acción; y el funcionario o corporación pública competente ante quien se ocurra para el efecto, expedirá desde luego la compulsa a costa del solicitante.

Las informaciones o copias de que se trata, se practicarán o expedirán sin exigir derecho alguno, si las pide la autoridad que conoce de oficio, o algún Fiscal público, Síndico Procurador Municipal o persona asistida a reserva.

Artículo 375.—El libelo en que se pide la responsabilidad contra cualquier empleado público debe contener todas las circunstancias que se especifican en el artículo 105, y mencionará además el destino y la residencia del acusado.

Si la acción penal se ejercitare en forma de denuncia por el Representante del Ministerio Público conforme al artículo 101, dicha denuncia se presentará necesariamente por escrito,

con las indicaciones que ordena el penúltimo aparte del artículo 92, y explicándose así mismo el destino y la residencia del funcionario denunciado.

Artículo 376.—Dentro de los tres días siguientes después de presentada la querella con la documentación en que se funde, el Tribunal declarará si son o no suficientes las razones aducidas para someter a juicio al funcionario.

En el caso de declararse que hay mérito para el enjuiciamiento, se procederá según se dispone en los artículos siguientes.

Artículo 377.—Si el hecho imputado mereciere pena corporal, quedará de hecho en suspenso de sus funciones el acusado, y se decretará su detención, pasándose copia legalizada de la providencia a la autoridad competente para que llene la vacante; y el juicio seguirá por los trámites del procedimiento ordinario.

Artículo 378.—Si el hecho imputado mereciere pena que no sea corporal, el Tribunal dispondrá que se instruya al acusado para que informe, en cuyo caso se observarán las reglas que siguen:

1ª—Al exigirse el informe al acusado, se le pasará, por conducto de la autoridad judicial más inmediata a su residencia, copia íntegra del

expediente de queja, y se le señalará un término para la contestación según sea la distancia y la naturaleza del asunto.

Este término no podrá ser menor de diez días ni exceder de quince, fuéra del de la distancia; y comenzará a contarse desde la fecha del recibo de la copia.

2ª—La autoridad encargada de entregar la copia del expediente, deberá obtener, dentro de veinte y cuatro horas desde que se halle en su poder, un recibo circunstanciado de aquélla, en el cual recibo deben expresarse el día, la hora y el lugar de la entrega, así como el número de folios que contenga la copia y la materia a que se refiere.

Conservará el recibo original para la debida comprobación, si fuere necesario, y con copia certificada de él participará por oficio el resultado de la comisión.

3ª—Si el funcionario acusado no se hallare en el lugar de su residencia, el Tribunal comisionado lo participará al comitente, a fin de que acuerde lo conveniente en el orden del juicio.

4ª—Si el funcionario acusado no informare dentro del término señalado, y hubiere constancia de habérsele entregado la copia del expediente de queja, el Tribunal de la causa senten-

ciará la acusación dentro del tercero día, declarando la responsabilidad a que haya lugar, si del proceso resultare mérito suficiente, y aplicando la pena legal con los demás pronunciamientos del caso.

Artículo 379.—Al evacuar su informe, el funcionario acusado acompañará los documentos a que él se refiera, y hará la debida mención de los que no pueda presentar.

Artículo 380.—Si el punto no fuere de mero derecho, se concederá y abrirá el término probatorio ordinario, si lo pidiere alguna de las partes; y en todo caso, se seguirá en el juicio el procedimiento ordinario.

Artículo 381.—La queja para la responsabilidad de los funcionarios públicos, en los casos en que ésta no merezca pena corporal, ni de inhabilitación política o destitución, sólo podrá intentarse dentro de cuatro meses, contados desde el día siguiente a aquel en que se cometió el hecho que da lugar a la queja.

CAPITULO IV

Del procedimiento en la fuga de encausados y de sentenciados

Artículo 382.—Los Jefes de Establecimientos Penales, Alcaides de Cárcel y encargados de

la custodia de los presos condenados por sentencia definitiva, darán parte a la primera autoridad política del lugar, luégo que se efectúe la fuga de alguno de los procesados.

Igual participación se hará si la fuga es de algún detenido.

Artículo 383.—Luégo que la expresada autoridad tenga noticia de la fuga prevista en el artículo anterior, librará requisitoria para la captura del fugado, avisará el hecho por la imprenta si fuere posible, y tomará todas las medidas necesarias para lograr la aprehensión del evadido. Practicado lo expuesto con toda actividad, pasará inmediatamente el informe recibido y los datos que tenga, a la autoridad judicial competente, para la averiguación conveniente y el juicio a que hubiere lugar. De éste conocerá el Juez que decidió en primera instancia el proceso en que recayó la sentencia quebrantada, sin perjuicio de que inicie la averiguación el Juez del lugar donde se hizo el quebrantamiento.

Artículo 384.—Además de las requisitorias de que habla el artículo anterior, la autoridad judicial competente librará y hará fijar edictos en el lugar del juicio, en el de la fuga, y en el de la última residencia conocida del reo; y en

todos los hará publicar y circular por la imprenta, donde la hubiere, con expresión del nombre, apellido y señales fisonómicas de aquél, y la indicación de las demás circunstancias que lo hagan conocer, como las del delito que ha motivado su enjuiciamiento o condenación.

Artículo 385.—En el caso de quebrantamiento de la pena de confinamiento, la autoridad política o judicial que tenga noticia de ello, procederá respectivamente del modo ordenado en los artículos precedentes.

Artículo 386. Si el fugado fuere un individuo no sentenciado, la causa continuará su curso si la fuga ocurriere después de la audiencia de cargos. Si fuere antes se paralizará respecto al prófugo, pero tres días después de fijados los edictos a que se contraen los artículos anteriores, la causa seguirá respecto a los correos si los hubiere.

Pero si en la secuela del juicio contra los reos presentes, son aprehendidos los ausentes después de haberse vencido el término de pruebas, se seguirá por separado la causa de los últimos, compulsándose con tal fin lo conducente. Si son capturados antes de cumplirse dicho término, no habrá separación de expedientes, y la sentencia que recaiga comprenderá a unos y

otros, para lo cual deberá esperarse a que los procedimientos se encuentren en el mismo estado.

Artículo 387.—Los reos fugados pueden ser aprehendidos por cualquier individuo que en virtud de requisitorias o avisos publicados por la imprenta o de otro modo, tenga conocimiento de la fuga.

El aprehensor deberá poner inmediatamente al aprehendido a disposición de la autoridad local respectiva.

Artículo 388.—Lograda la captura del reo, se practicarán las diligencias necesarias para comprobar la identidad de su persona.

CAPITULO V

Del procedimiento para la extradición de reos

Artículo 389.—Siempre que se hubiere cometido un delito de los que merecen extradición según los Tratados Públicos o el Derecho Internacional, y el Tribunal competente de la primera instancia tuviere noticias ciertas de que el encausado se halla en país extranjero, se dirigirá, concluido el sumario, a la Corte Federal y de Casación con copia de lo conducente.

De la misma manera procederán tanto los Tribunales Supremos y Superiores como aquella

Corte, cuando conozcan de la causa en que deba pedirse la extradición.

El procedimiento señalado en este artículo deberá seguirse también en el caso de que el reo haya sido sentenciado en última instancia, en el cual caso deberá dirigirse a la Corte Federal y de Casación el Tribunal en que curse el expediente, o la primera autoridad política del lugar en que se encuentre el Establecimiento penal del reo, acompañándose copia de lo conducente.

Artículo 390.—La Corte Federal y de Casación declarará si debe o no solicitarse la extradición, y en caso afirmativo, remitirá copia de lo actuado al Ejecutivo Federal.

Artículo 391.—Si de parte de un gobierno extranjero se solicitare la extradición de alguna persona que se halle en territorio de Venezuela, el Ejecutivo Federal, procediendo como dispone el Código Penal, pasará la solicitud a la Corte Federal y de Casación con los datos que le fueren presentados. Esta resolverá teniendo en cuenta las disposiciones del artículo 6º de dicho Código, y no podrá conceder la extradición sino mediante decreto judicial motivado de la autoridad extranjera competente.

Artículo 392.—Si la solicitud sobre extradición se presentare sin datos o antecedentes judiciales que la apoyen, pero con el ofrecimiento de producirlos después y con la petición de que mientras tanto se aprehenda al sindicado, el Ejecutivo Federal podrá, según la gravedad, urgencia y naturaleza del caso, proceder a la detención precautelativa de aquél, señalando un término perentorio para la presentación de los datos, y así lo comunicará a la Corte Federal y de Casación al pasarle la solicitud.

Artículo 393.—La Corte Federal y de Casación oirá o mandará oír sumariamente al detenido, y con vista de los datos decidirá si hay o no lugar a la extradición, observando para ello lo que dispongan los Tratados Públicos, o en su defecto, las prescripciones del Derecho Internacional que no se opongan a las reglas establecidas en el artículo 391 de este Código.

CAPITULO VI

De los trámites que deben observarse para averiguar el cumplimiento de las condenas

Artículo 394.—Siempre que haya duda o reclamación sobre el cabal cumplimiento de la condena de un reo, el competente para resolver

sobre el punto, es el mismo Tribunal que conoció del juicio en primera instancia.

Artículo 395.—El Tribunal tomará informes del empleado encargado de la custodia de presos; y si de esos informes y de los demás datos que recoja resultare que el reo no ha cumplido su condena, se le detendrá, se le tomará en seguida declaración instructiva, se le nombrará Defensor conforme a la ley, y notificado el Representante del Ministerio Público, se concederá término de pruebas por diez días y el de la distancia.

Artículo 396.—Vencido el lapso probatorio a que se refiere el artículo anterior, el Tribunal librará sentencia que será apelable en el efecto devolutivo para ante el Tribunal que haya conocido de la causa en última instancia y al que se remitirá original el primitivo expediente.

Artículo 397.—Si de lo actuado resultare que el reo no ha cumplido su condena por negligencia del funcionario encargado de hacerla cumplir, o por cualquier otro motivo punible imputable al mismo, el Tribunal de la última instancia dispondrá que sea sometido a juicio, y a este efecto remitirá copia de lo conducente a la autoridad que debe conocer, si él mismo no lo fuere.

CAPITULO VII

De la conmutación o rebaja de la pena

Artículo 398.—Los reos que estuvieren cumpliendo su condena en los Establecimientos Penales de la Nación, por haber sido sentenciados bajo el imperio de la legislación que permitía la rebaja de la pena, tendrán derecho a solicitar de la Corte Federal y de Casación la rebaja o conmutación que proceden en conformidad con las prescripciones del Código Penal.

CAPITULO VIII

Del procedimiento en el caso de pérdida o destrucción del todo o parte de los procesos

Artículo 399.—Cuando por efecto de incendio, robo, inundación, terremoto o cualquiera otra causa de las que constituyen los casos fortuitos, se hubiere perdido o destruido algún expediente en materia criminal, se procederá del modo que previenen los artículos del presente Capítulo.

Artículo 400.—Si existe en otra oficina un ejemplar auténtico del proceso o de la parte de

él que se hubiere perdido, se compulsará y se colocará en el archivo correspondiente, junto con la certificación de la autenticidad de ella y el testimonio del Secretario o depositario del archivo, acerca de la pérdida del expediente.

De esta misma manera se procederá, bien sea la causa civil o penal, si la pérdida del expediente no se debe a ninguno de los motivos expresados en el artículo anterior.

Pero en todo caso se abrirá la averiguación para descubrir al culpable.

Artículo 401.—El Juez o Tribunal que conozca en la instancia en que ha tenido lugar la pérdida de un proceso, deberá practicar todas las diligencias indagatorias, tanto para comprobar el hecho y sus autores, como para descubrir la existencia del proceso. Si éste fuere criminal y no hubiere piezas auténticas con que reemplazar las perdidas, una vez pasados diez días sin encontrarse el proceso, el Tribunal dictará auto mandándolo formar desde su principio, cualquiera que sea la instancia en que se haya efectuado la pérdida.

Si solamente se hubiere perdido un cuaderno o una pieza, que sea necesario tener presente para la resolución definitiva, se volverá a

formar, suspendiéndose entre tanto, si fuere preciso, el curso del proceso.

Artículo 402.—La actuación sobre pérdida de un proceso con el objeto de hacer efectiva la responsabilidad contra quien haya lugar, se seguirá separadamente, y sólo se sacará copia de la determinación para que con ella se inicie el proceso repuesto, si a ello hubiere lugar.

CAPITULO IX

De las visitas de Cárcel y Establecimientos Penales de la Nación

Artículo 403.—Todos los Establecimientos penales de los Estados y del Distrito Federal deberán visitarse por los funcionarios competentes del orden judicial, el sábado hábil de cada semana.

También se visitarán los Establecimientos Penales de la Nación en las épocas y por los funcionarios que se indiquen en los Reglamentos dictados para su organización por el Ejecutivo Federal.

Artículo 404.—Las visitas de los Establecimientos penales de los Estados y del Distrito Federal serán presididas, en el lugar en que reside la Corte Superior, por el Ministro que ella

misma designe, y deberán concurrir al acto el Oficial Mayor de la Corte, los Jueces subalternos y sus Secretarios, el Representante del Ministerio Público, el Procurador de Presos, si lo hay, y el custodio de éstos, si fuere llamado.

En los lugares en que no resida Corte Superior, presidirá la visita el Juez de Primera Instancia, si lo hay, acompañado de los Jueces inferiores y sus respectivos Secretarios, y en defecto de aquél, el Juez del Distrito.

Artículo 405.—La visita de los Establecimientos Penales tiene por objeto averiguar:

1º—El estado y curso de las causas, para saber si sufren algún retardo.

2º—El trato, asistencia y alimentación que se da a los presos y detenidos.

3º—Las quejas que unos y otros tengan contra sus guardadores, custodios, defensores y Procurador de presos.

4º—La pena a que están sujetos, con vista de sus respectivas condenas, para conocer si se les somete a una distinta, y si se les priva de comunicación.

5º—La ocupación o trabajo en que están empleados, para examinar si es excesivo, contrario a la pena que han de sufrir, o fuera de

las horas y prescripciones reglamentarias del Establecimiento.

6º—Si se deja a los presos expuestos a la fuga, a riñas, juegos u ocupaciones indebidas.

7º—Si hay el orden, aseo y separación de presos que debe prescribir el Reglamento del Establecimiento.

8º—Si en éste se encuentran presos o detenidos fuera de ley.

9º—Si se llevan con regularidad legal los registros que previene el artículo 338 a los Directores o Encargados del Establecimiento.

10.—Si hay presos o detenidos enfermos, y si se les presta la asistencia debida, a cuyo efecto se visitarán en la enfermería.

Artículo 406.—Todos los presos y detenidos deben presentarse en las visitas del Establecimiento, y para verificar la cabalidad de su número, no sólo se examinará el registro de entradas y salidas, sino también se les hará llamar a todos por lista que exhibirá el Director o Encargado del Instituto, pudiendo aun hacerse requisa en todos los departamentos o habitaciones.

Artículo 407.—Cuando por falta de enfermería en los Establecimientos Penales, sean trasladados los presos o detenidos a hospitales, se les hará la visita donde se encuentren.

Artículo 408.—En las visitas de los Establecimientos Penales de los Estados y del Distrito Federal, cada Secretario de Tribunal llevará y leerá, en su oportunidad, la relación de las causas en que se esté actuando; y en ella se expresará el día en que se ha iniciado la causa, el estado en que se encuentra, el delito que la motiva, el nombre y apellido de los reos, la fecha de sus prisiones o detenciones y cualquiera otra circunstancia notable que merezca ponerse en conocimiento del funcionario que las preside.

Si después de estas relaciones aparece algún detenido sin seguírsele causa, el Presidente de la visita hará las averiguaciones necesarias para saber si en la detención hay falta de los procedimientos legales, a fin de que se dicte la providencia competente. Si a la visita siguiente continuare detenido el mismo individuo, sin motivo legal o sin las formalidades exigidas por la ley, lo hará poner en libertad.

Artículo 409.—Las visitas de los Establecimientos Penales se harán constar en una acta con todas las circunstancias, en un libro foliado y rubricado que se llevará al efecto; y serán firmadas por el que las preside i su Secretario.

Artículo 410.—Los Presidentes de las visitas de los Establecimientos Penales dictarán sobre las averiguaciones que hagan, las providencias que juzguen convenientes para corregir y prevenir las faltas que noten, mandarán abrir los juicios de responsabilidad a que hubiere lugar, y excitarán a la autoridad que reglamente la organización y servicio del Instituto, para que en el propio sentido expida las resoluciones necesarias de su resorte.

Artículo 411.—Las visitas de los Establecimientos Penales, se publicarán por la imprenta en el periódico oficial, con todas las observaciones y las providencias que de ellas se desprendan.

Artículo 412.—Los Directores o Encargados de los Establecimientos Penales están obligados, so pena de la privación del empleo, a llevar un libro de registro conforme a las reglas que dicte el Ejecutivo Federal, sobre la entrada y salida de los reos a su cargo, en el cual registro asentarán, con vista de la sentencia respectiva, el nombre, apellido, naturaleza, domicilio anterior, estado, edad aproximada, sexo y señales personales de cada uno, el delito que ha motivado su condena, la pena y duración de ésta, el Tribunal que dictó la sentencia, y la fecha del fallo, y por último, una anotación semanal y

exacta respecto a la conducta, costumbres, ocupación, trabajo y demás procederes del penado.

A cada reo se abrirá su registro, y éste tendrá por cabeza la copia de la sentencia respectiva que se remita certificada y sellada al Director o Encargado del Establecimiento penal a que aquél fuere destinado.

CAPITULO X

Del procedimiento en las faltas y en ciertos delitos

Artículo 413.—Corresponde a los Juzgados de Parroquia o Municipio el conocimiento de todos los juicios por las faltas definidas en el Libro Tercero del Código Penal y de los que procedan por los delitos enumerados en sus artículos 137 (último aparte), 168 (la primera parte o encabezamiento), 171, 176 (último aparte), 186 (encabezamiento o primera parte), 187, 215, 219 (número 3º), 223 (número 1º), 232 (penúltimo aparte), 271 (encabezamiento), 278, 284 (número 3º), 330, 336, 337 (encabezamiento o primera parte), 364, 367, 419, 422 (números 1º y 3º), 440, 446, 453 (primer aparte), 456, 471 (excepto el caso del último aparte), 475 (la primera parte), 477, 478, 479, 480 y 481.

Artículo 414.—Estos juicios se iniciarán de oficio o por denuncia; pero es menester que pre-

ceda la acusación, cuando el hecho sea de acción privada.

En tal caso, la querella se formalizará con los requisitos indicados en el artículo 105; mas si se procede por denuncia, basta que ésta se haga verbalmente, sin que sea menester extender acta escrita en forma de ella ni ratificarla bajo juramento; bastará la simple anotación en extracto de lo que exponga el denunciante, quien firmará esta diligencia si sabe y puede hacerlo.

Artículo 415.—El procedimiento de oficio puede iniciarse por el Tribunal con instrucción verbal de los hechos. Lo mismo puede hacer el Jefe o Inspector de Policía, el Jefe Civil de la Parroquia, el Prefecto donde lo haya y el Comisario donde no exista otra autoridad superior; mas la orden de detención, si el hecho mereciere pena corporal, será precisamente escrita, cualquiera que sea la autoridad de quien emane, a menos que el reo sea cogido *infraganti*.

Artículo 416.—Si el procedimiento se inicia por alguna de las autoridades policiales o políticas que se dejan indicadas, una vez detenido el procesado será enviado al Juez de Parroquia, con oficio en que se relate la información verbal hecha y los motivos de la detención.

Artículo 417.—Tanto en el caso del artículo anterior como en el de haber dictado el mismo Tribunal el auto de detención, éste fijará una de las tres audiencias siguientes para proceder al juicio verbal en la hora que señalará, y citará para que entonces comparezcan los testigos de la información anterior.

Artículo 418.—En la misma audiencia y a la hora señalada se hará traer al detenido al Despacho del Tribunal, debiendo concurrir también, sin necesidad de citación, el acusador. Así mismo concurrirá el Defensor que haya nombrado el procesado, y si no lo designare, el Juez en el propio acto nombrará y tomará juramento al Defensor que nombre de oficio, si no hubiere Defensor de presos, quien en tal caso ejercerá la defensa y concurrirá también al referido acto.

El Representante del Ministerio Público puede concurrir, mas su ausencia no detendrá el curso de la causa, ni será por ningún respecto motivo de reposición.

El Juez manifestará al procesado los fundamentos de su detención y oirá sus descargos, permitiéndole que en la misma audiencia repregunte a los testigos que estuvieren presentes, por sí mismo o por medio de su patrocinante, si lo tuviere.

Artículo 419.—En la misma audiencia puede el procesado indicar verbalmente las pruebas que crea convenientes a su defensa, quedando al prudente arbitrio del Juez admitirlas y fijar otra audiencia para su evacuación, o desecharlas si considerare suficientemente esclarecida la cuestión.

Artículo 420.—La sentencia la dictará verbalmente el Juez en la misma audiencia o en la que haya destinado para la evacuación de las pruebas indicadas por el procesado.

Artículo 421.—En estos juicios no se levantarán actas separadas de las declaraciones de los testigos, sino una acta general de todo lo ocurrido en la audiencia de que se hará narración sucinta, inclusive los términos de la sentencia. La firmarán el Juez, el Secretario, el reo si supiere y pudiere, su Defensor y los testigos o peritos que hubieren declarado y manifestaren la voluntad de firmarla.

Artículo 422.—Cuando el hecho no mereciere pena corporal, se citará por boleta al enjuiciado para la hora y día en que debe verificarse el juicio verbal; previniéndosele que no debe separarse del lugar hasta que el asunto no esté decidido. En lo demás se procederá como se deja pautado.

Artículo 423.—La sentencia del Juez de Parroquia o Municipio quedará firme si no es apelada por el Fiscal del Ministerio Público o por el acusador, siendo absolutoria, o por el reo, siendo condenatoria.

Si fuere apelada, subirá lo actuado al Juzgado de Distrito o Departamento, el cual seguirá un procedimiento escrito, dándole entrada al juicio y abriendo un término probatorio de ocho días más la distancia, para que las partes promuevan y evacuen, con todos los requisitos legales, cuantas pruebas estimaren ellas conducentes o el Juez de oficio mandare despachar, pudiendo llamarse a declarar los mismos testigos del juicio verbal.

Artículo 424.—Concluido el término probatorio, el Juez del Distrito procederá a la vista y sentencia de la causa con las formalidades prescritas en el Título IV y en el Capítulo I, Título V, del Libro Segundo.

En ningún caso habrá tercera instancia.

Artículo 425.—Se le hará al procesado el cómputo del tiempo de la detención como lo ordena el Código Penal.

Artículo 426.—El Juez y el Secretario pueden ser recusados y deben inhibirse en estos juicios por los motivos legales. Lo mismo el Re-

presentante del Ministerio Público cuando a ellos concurriere a hacerse parte.

Artículo 427.—Si el Juez de Parroquia o el del Distrito encuentran que el hecho que se estuviere procesando conforme al procedimiento de este Título, correspondiere al conocimiento del Tribunal de Primera Instancia, remitirá a éste el expediente sin más formalidades y sin tener que llenar los trámites sobre cuestiones de competencia. Pero si ya el de la Primera Instancia hubiere pasado los autos al de Parroquia, según el artículo 219, se seguirá necesariamente el procedimiento sumario aquí indicado, sin que haya lugar a iniciar competencia de no conocer.

Artículo 428.—El procedimiento pautado en este Título se seguirá para la aplicación de las penas impuestas por leyes especiales cuando fueren solamente pecuniarias o no excedieren de sesenta días siendo corporales, a menos que la propia ley especial determine el procedimiento que debe seguirse y el funcionario ante el cual ha de tramitarse.

Disposición final

Artículo 429.—Se deroga el Código de Enjuiciamiento Criminal de 30 de junio de 1915.

El presente Código empezará a regir desde el 16 de setiembre del corriente año.

Dado en el Palacio Federal Legislativo, en Caracas, a los seis días del mes de julio de mil novecientos veinte y seis.—Año 117º de la Independencia y 68º de la Federación.

El Presidente,
(L. S.)
PEDRO EMILIO COLL.

El Vicepresidente,
ALEJANDRO IRAZÁBAL D.

Los Secretarios,
C. Diez del Ciervo.

Rafael Carías.

Palacio Federal, en Caracas, a los trece días del mes de julio de mil novecientos veintiseis. Año 117º de la Independencia y 68º de la Federación.

Ejecútese y cuídese de su ejecución.
(L. S.)
J. V. GOMEZ.

Refrendada.
El Ministro de Relaciones Interiores,
(L. S.)
PEDRO M. ARCAYA.

INDICE

INDICE

ARTÍCULOS

TITULO PRELIMINAR

Capítulo I.—Disposiciones generales. . . . . 1º a 22
Capítulo II.—De los Tribunales competentes . . 23 a 30
Capítulo III.—Del modo de sustanciar y dirimir las competencias 31
Capítulo IV.—De las recusaciones e inhibiciones. 32 a 41
Capítulo V.—De las sentencias . . . . . 42 a 49
Capítulo VI.—De los recursos ordinarios contra las decisiones judiciales.—Seccion 1ª—De las consultas y apelaciones. . . . 50 a 53
Sección 2ª—Del recurso de hecho . . . 54 a 55
Capítulo VII.—De la revisión de las sentencias penales . . . . . 56 a 62
Capítulo VIII.—De la acumulación de autos . . 63 a 67
Capítulo IX.—De la reposición de la causa . . . 68 a 70

LIBRO PRIMERO

DEL SUMARIO

TÍTULO I

De los funcionarios de instrucción y del Ministerio Público

Capítulo I.—Funcionarios de Instrucción y policía Judicial . . . . . 71 a 78
Capítulo II.—Del Ministerio Público y sus funciones . . . . . 79 a 89

ARTÍCULOS

TÍTULO II

De los diversos modos de proceder

Capítulo I.—Del procedimiento de oficio . . . . 90 a 91
Capítulo II.—De la denuncia . . . . . 92 a 99
Capítulo III.—De la acusación . . . . . 100 a 114

TÍTULO III

De la formación del sumario

Capítulo I.—De la averiguación y comprobación del cuerpo del delito . . . . . 115 a 120
Muertes . . . . . 121 a 130
Infanticidios 131
Heridas y otras lesiones . . . . . 132 a 133
Robo y hurto . . . . . 134 a 135
Falsificaciones . . . . . 136 a 138
Incendios y explosiones 139
Otros daños o peligros 140
Disposiciones comunes . . . . . 141 a 143
Capítulo II.—Del reconocimiento, examen e informe pericial . . . . . 144 a 153
Capítulo III.—De las visitas domiciliarias . . . 154 a 164
Capítulo IV.—Del examen de testigos . . . . . 165 a 178
Capítulo V.—De la investigación de los delincuentes . . . . . 179 a 181
Capítulo VI.—De la detención . . . . . 182 a 191
Capítulo VII.—De la declaración indagatoria . . 192 a 203
Capítulo VIII.—De la revisión y terminación del sumario . . . . . 204 a 208

LIBRO SEGUNDO

DEL PLENARIO Y DEL SOBRESEIMIENTO

TÍTULO I

Del comienzo del juicio plenario

Capítulo I.—De los Defensores y Fiscales . . . 209 a 217

ARTÍCULOS

Capítulo II.—Del escrito de cargos y de la fijación de la audiencia del reo . . . . . 218 a 225

TÍTULO II

De la audiencia del reo

Capítulo I.—De la lectura del escrito de cargos y demás actas sumariales y de la contestación del reo 226
Capítulo II.—De las excepciones dilatorias y de inadmisibilidad . . . . . 227 a 235

TÍTULO III

De las pruebas

Capítulo I.—Disposiciones generales . . . . . 236 a 246
Capítulo II.—De la confesión . . . . . 247 a 250
Capítulo III.—De la inspección ocular 251
Capítulo IV.—De los documentos . . . . . 252 a 254
Capítulo V.—De los testigos, facultativos, peritos y otros reconocedores . . . . . 255 a 278
Capítulo VI.—De los indicios y presunciones . . 279

TÍTULO IV

De la vista y sentencia en Primera Instancia

Capítulo I.—De los Asociados y Asesores y de la relación e informes . . . . . 280 a 293
Capítulo II.—Del fallo de Primera Instancia . . 294 a 300

TÍTULO V

Capítulo único.—Del Procedimiento en Segunda y Tercera Instancia . . . . . 301 a 309

ARTÍCULOS

TÍTULO VI

De la suspensión de la causa, del sobreseimiento y de la libertad del procesado

Capítulo I.—De la suspensión de la causa . . . . 310 a 311
Capítulo II.—Del sobreseimiento . . . . . 312 a 317
Capítulo III.—De la libertad del procesado . . . 318 a 326

LIBRO TERCERO

DEL RECURSO DE CASACIÓN, DE LA EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS Y DE LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

TÍTULO I

Del recurso de casación

Capítulo I.—Procedencia del recurso . . . . . 327 a 336
Capítulo II.—Anuncio, formalización, sustanciación y decisión del recurso de casación 337 a 357

TÍTULO II

Capítulo único.—De la ejecución de las sentencias firmes . . . . . 358 a 359

TÍTULO III

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES

Disposición preliminar 360
Capítulo I.—Del procedimiento en los juicios contra el Presidente de la República y otros altos funcionarios . . . . . 361 a 369

ARTÍCULOS

Capítulo II.—De los enjuiciamientos ante la Corte Federal y de Casaciión . . . . . 370 a 373
Capítulo III.—Del procedimiento en los juicios de responsabilidad de que conocen los demás Tribunales ordinarios . . . . 374 a 381
Capítulo IV.—Del procedimiento en la fuga de encausados y de sentenciados . . . . 382 a 388
Capítulo V.—Del procedimiento para la extradición de reos . . . . . 389 a 393
Capítulo VI.—De los trámites que deben observarse para averiguar el cumplimiento de las condenas . . . . . 394 a 397
Capítulo VII.—De la conmutación o rebaja de la pena 398
Capítulo VIII.—Del procedimiento en el caso de pérdida o destrucción del todo o parte de los procesos . . . . . 399 a 402
Capítulo IX.—De las visitas de Cárcel y Establecimientos Penales de la Nación . . . . 403 a 412
Capítulo X.—Del procedimiento en las faltas y en ciertos delitos . . . . . 413 a 428
Disposición final 429